

REPUBLICA DEL ECUADOR

INFORME

de la

Dirección General de Rentas
e Impuestos Fiscales

AL SEÑOR MINISTRO DEL RAMO



QUITO-ECUADOR

Imprenta y Encuadernación Nacionales

Señor Ministro:

En obediencia a lo dispuesto en el ordinal (j) del Art. 1º del Decreto Ejecutivo, expedido el 31 de diciembre del año próximo pasado, por el que se reglamentan las atribuciones y deberes de la Dirección General de Rentas, adscrita al Portafolio de su digno cargo, cuya Jefatura inminencientemente tuvo a bien confiarme el Supremo Gobierno, el 8 de marzo del presente año; cúmpleme manifestar a Ud., que el resultado práctico obtenido apenas puede apreciarse, dado el corto lapso de tiempo, como son los seis meses de existencia que ella tiene.

No obstante, voy a permitirme en cuanto me sea posible, emitir algunos conceptos que, según mi criterio los estimo de alguna utilidad, y que se refieren a los impuestos y rentas que forman la Sección Ingresos del Presupuesto Nacional, lo que constituye el Activo del Erario. Para esto debo advertir que en los Anexos que lleva este Informe, demuestro en conjunto el estado del rendimiento de cada una de las contribuciones y rentas que han ingresado en las arcas fiscales, durante el último quinquenio que corre de 1914-1918, a fin de que, de la comparación de un año con otro, se deduzca el aumento o disminución que hubieren experimentado aquellas entradas.

Al entrar en consideraciones de la materia que deseo ocuparme, no me apartaré de la estructura en que está trazado el Presupuesto General del Estado, el cual se halla dividido en cuatro capítulos que forman: «Los derechos de importación y sus recargos».—«Los Derechos de exportación y sus recargos».—«Los impuestos internos y varias otras entradas»; y, «Los impuestos adicionales internos».

De los Derechos de Importación y sus recargos

Este capítulo que es el más importante y cuantioso del Presupuesto Nacional, lo forman los impuestos indirectos que establece la Ley Arancelaria de Aduanas, los cuales se hallan subdivididos en varios títulos que se denominan «Derechos de

Desembarque», «\$ 4,20 en cada tonelada de peso o medida», «\$ 2,50 en cada tonelada por Cuadrilla de Muelle», «\$ 3,50 en cada tonelada por Cuadrilla de Aduana en Guayaquil», «Derechos de Muelle», «Derechos de Importación», «Derechos de Piso», «Movilización de Bultos» y varios impuestos de menor cuantía en su producción.

Por Decretos expedidos por la Legislatura de 1918, se crearon varios impuestos adicionales aduaneros con un fin especial, que son los siguientes: \$ 2,50 sobre cada tonelada de los artículos que se importen, por la Aduana de Guayaquil, exceptuando los víveres y las telas de algodón. Este impuesto está considerado en la letra (h) del Art. 3º del Decreto Legislativo de 30 de octubre de 1918; el 15% que, sobre el valor declarado en las facturas consulares, debe cobrarse como impuesto de consumo en los vinos, licores y más bebidas alcohólicas extranjeras que se importen por las Aduanas de la República. Esta renta fue creada por disposición legislativa contenida en el inciso 1º del Art. 15 de la Ley de Aguardientes vigente; un cuarto de centavo sobre cada kilo, de peso bruto, en la movilización de los bultos de mercaderías que se importen por las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República. La creación de este impuesto obedece al Decreto sancionado en octubre 13 de 1918.

Ya que he manifestado los impuestos aduaneros, creados por la voluntad legislativa de 1918, conviene también dar a conocer las mercaderías que han alcanzado ser exoneradas del gravamen de la tasa tributaria, que establecía la propia Ley Arancelaria de Aduanas; aquellas mercaderías o artículos que han caído bajo la bondad legislativa son: los materiales y desinfectantes que se importen para combatir la peste del cacao, tales como sulfato de cobre, carbolina, azufre, pulverizadores para regar los árboles, etc., etc., pero siempre que se introdujeran para el caso previsto; debiendo caer dichos artículos en comiso, como contrabando, si se usáren en otros objetos.

Antes de cifrar el acervo del rendimiento del capítulo que nos ocupa y que se intitula «Derechos de Importación y sus recargos», estimo necesario dar a conocer que no todo el producto de las recaudaciones que emana de estos impuestos corresponde al Fisco, para que pudiera libremente disponer en los gastos administrativos que demanda el sostenimiento de la Administración Pública, de acuerdo con las asignaciones que constaren en el Presupuesto General del Estado, en razón de que, por leyes especiales, cada uno de los impuestos aduaneros, pertenecen a partícipes, a pesar de estar estos impuestos condensados en un solo gravamen, sobre todo aquellos que se refieren a los derechos principales de la importación. Antes de que se expidiera la Ley Arancelaria de Aduanas en vigor, se hallaban subdivididos en una serie de impuestos, que hacían en las Aduanas y Oficinas de

Paquetes Postales de la República un tanto difíciles las operaciones que se efectúan en las liquidaciones para el cobro de los derechos de importación; porque teníamos, por ejemplo, de los derechos principales de importación que deducir, un cinco por ciento para la canalización y pavimentación de la ciudad de Quito, en las aduanas marítimas; teniendo en cuenta que por disposición contenida en el Art. 7º del Decreto Legislativo, sancionado el 28 de octubre de 1918, está prohibido hacer figurar en el Presupuesto General de la Nación, este impuesto y los demás que estuvieren adjudicados a las referidas obras. En la Aduana de Guayaquil, aún debía rebajarse un dos por ciento para la canalización y pavimentación de la propia ciudad, un dos por ciento para la construcción de la casa Municipal y Plaza del Mercado de la misma población y el valor correspondiente al dos por ciento de amortización y siete por ciento de intereses que demanda el servicio de la deuda consolidada en el Banco Comercial y Agrícola. En las Aduanas de Manta y Bahía, a más de la deducción del cinco por ciento arriba anotada, para la canalización y pavimentación de Quito, de su producto debía tomarse un seis por ciento para el pago de intereses del capital que se invierta en la construcción del ferrocarril entre Quito y Bahía de Caráquez. En la Aduana de Puerto Bolívar debía restarse el cincuenta por ciento de aquellos derechos para el ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora, cuyos fondos, hasta que el Gobierno pueda construir por sí mismo o contratar su construcción, están adjudicados a la carretera de Loja a Santa Rosa-Zaruma. El producto neto de estos derechos en las Aduanas de Macará y Chacras está destinado al enunciado ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora y por ende a la carretera ya nombrada. En la Aduana de Esmeraldas, deducidas las asignaciones hechas por Leyes anteriores, su producto pertenece a la construcción de la línea férrea de Quito a Ibarra-Esmeraldas.

A la imposición primitiva del derecho de aforo, han venido adicionándose, año tras año, progresivamente, varios otros impuestos, para la Instrucción Pública, para el pago de la Deuda Nacional, para ferrocarriles y más obras públicas seccionales, llegando éstos a aumentar el impuesto primordial hasta 1918 en ciento veinticinco y medio por ciento de recargo, cuyo detalle es como sigue:

En todas las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales de la República: 43% para el servicio de intereses y amortización del Ferrocarril del Sur; 20% para el sostenimiento de la Instrucción Pública; 10% para la Deuda Interna y Bonos Cóndores: en la proporción de 85 unidades para el pago de la Deuda Interna y las quince restantes para el de los Bonos Cóndores; 10% para el Ferrocarril de Sibambe a Cuenca y Agua Potable de Riobamba, dividido así: 80 unidades para la primera de las obras nombradas y 20 unidades para la segunda; 17% para el Ferrocarril de Ambato al Curaray;

siendo de advertirse que la Ley que adjudicó esta renta al referido ferrocarril, dice: que se tomarán \$ 360.000 para este objeto, cuando, a decir verdad, su rendimiento no alcanza a producir dicha cantidad; un 8% para el saneamiento de los puertos por donde se introduzcan las mercaderías, excepto en Esmeraldas, que es para la construcción de un Hospital en la ciudad de Esmeraldas; un $\frac{1}{2}$ % para el Agua Potable de Riobamba; un 7% que se halla distribuido así: en la Aduana de Guayaquil y Oficina de Paquetes Postales de esta misma ciudad, Quito y Cuenca, para el Ferrocarril de Durán a Quito; en las Aduanas de Manta y Bahía y y sus Oficinas Postales para el Ferrocarril de Chone a Quito; en la Aduana de Puerto Bolívar y su Oficina de Paquetes Postales para el Ferrocarril de El Oro; en las Aduanas de Macará y Chacras, antes para el Ferrocarril de Puerto Bolívar al Zamora y hoy para la carretera de Loja a Santa Rosa—Zaruma; en la Aduana de Esmeraldas y su Oficina Postal para el Ferrocarril de Quito a Ibarra—Esmeraldas; un 6% que tiene las asignaciones que a continuación se indica: En la Aduana de Guayaquil y Oficinas Postales de la misma ciudad Quito y Cuenca, para la construcción de un Muelle en la ciudad primeramente nombrada; en las Aduanas de Manta y Bahía y sus Oficinas Postales, para el Ferrocarril de Chone a Quito; en la Aduana de Puerto Bolívar y Oficina Postal de Machala, para la construcción del Muelle de Guayaquil; en las Aduanas de Macará y Chacras, para la carretera de Loja a Zaruma—Santa Rosa; y, en la Aduana de Esmeraldas y su Oficina Postal, para el Ferrocarril de Quito a Ibarra—Esmeraldas; un 4% cuyo producto se destinaba: en la Aduana de Guayaquil y las Oficinas Postales de aquella ciudad, Quito y Cuenca, para la construcción de una Aduana en Guayaquil; en las Aduanas de Manta y Bahía y sus Oficinas Postales, para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados; en la Aduana de Puerto Bolívar y la Oficina Postal de Machala, para la construcción de la Aduana de Guayaquil; en las Aduanas de Macará y Chacras, para la carretera de Loja a Zaruma—Santa Rosa; y en la Aduana de Esmeraldas y su Oficina Postal, para el Ferrocarril de Quito a Ibarra—Esmeraldas.

La preexistencia jurídica de las leyes especiales que establecieron los impuestos enunciados está respaldada por el Decreto Legislativo de octubre 5 de 1916, interpretativo del Art. 19 de la Constitución Política de la República y Art. 90 de la Ley Araucelaria de Aduanas.

La movilización de bultos, según prescripciones de la Ley Araucelaria citada, está dispuesto que la mitad de su producto sirva para la compra de elementos bélicos. Los derechos de piso están destinados desde 1915 a la construcción de un ferrocarril que parta de la ciudad de Babahoyo a Guaranda, por Decretos Legislativos de octubre 24 de 1912 y agosto 30 de 1913.

Los \$ 4,20, que en cada tonelada de peso o medida debe co-

brarse al tiempo del desembarque de las mercaderías que se importen en la República, están distribuídos: \$ 3,00 para el servicio de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur; \$ 1,00 para la Estación Sanitaria de Guayaquil y los \$ 0,20 para la Junta de Sanidad de la propia ciudad.

El Art. 39 del Arancel de Aduanas en vigor, dispone que se cobren \$ 3,00 por derechos de desembarque en cada tonelada de peso o medida en las mercaderías que se importen al país. Esta disposición es menester que el Poder Legislativo la determine con toda claridad, ampliándola; es decir, haciéndola extensiva a todas las Aduanas de la República o limitándola y nombrando las Aduanas en las que debe cobrarse tal imposición. Porque se ha venido observando que por aquella disposición, que la reputo como ambigua, se ha omitido de cobrar el susodicho impuesto en todas las aduanas marítimas por donde se introducen las mercaderías para el consumo de nuestro territorio, con excepción de la de Guayaquil, en cuyos enteros sí constan los \$ 3,00 por derechos de desembarque. Considero, pues, que es de ineludible necesidad, se solicite del H. Congreso, dé la interpretación legal al Artículo citado de la Ley Arancelaria de Aduanas, para que, dado caso, fuera de cobrarse en todas las aduanas marítimas, aumenten así las entradas fiscales.

Para evitar malas interpretaciones del contenido a que dan lugar ciertos artículos de la Ley Arancelaria de Aduanas, y a fin de implantar la universalidad del impuesto en todas las Aduanas y Oficinas Postales de la República, estimo de vital importancia la unificación de la tasa tributaria, siquiera en estas oficinas de recaudación. Una vez establecido este sistema de cobro, ahorraríamos tiempo y dinero, porque los cálculos en las liquidaciones en los derechos de importación se efectuarían con más rapidez, se evitarían muchos errores que a diario se cometen y se facilitaría el control en las oficinas superiores. Porque, en efecto, en vez de sentar en las liquidaciones este detalle, cuyas operaciones hay que ejecutarlas una por una: «Derechos de desembarque \$ 3,00 en cada tonelada».—«\$ 4,20 en cada tonelada para el el Ferrocarril del Sur, Estación Sanitaria y Junta de Sanidad».—«Cuadrilla de Muelle».—«Cuadrilla de Aduana».—«Derechos de Muelle».—«Derechos de Importación».—«Derechos de piso».—«Movilización de bultos, etc.», con mayor facilidad podría calcularse al reconocer una sola unidad por derecho en la introducción de mercaderías, ya fuere en cada kilo, como está establecido en la actual tarifa aduanera o en los cien kilos.

Pero, este sistema arancelario de aduanas, de todas maneras lo considero anticuado, nada productivo para el Fisco y contrario a los efectos que reportaría el control y comprobación que necesitan los impuestos y rentas nacionales, para su eficaz recaudación.

En un país como el nuestro, todavía tan pobre en entradas fiscales que no alcanzan a soportar la vida misma del Estado,

que constituyen los gastos del Parlamento y del Poder Ejecutivo, los de la administración, recaudación y vigilancia en el cobro de los impuestos y contribuciones, y que no obstante se encuentran distribuidas aquellas rentas para un sinnúmero de ferrocarriles y obras públicas, cuya realidad y efectos benéficos no se verán acaso sino después de un cuarto de siglo, convendría implantar el sistema tributario de aduana del porcentaje; esto es, de un tanto por ciento ad-valorem, que se fijaría sobre el valor del precio del costo de las mercaderías que consten en las facturas consulares y postales. Imponiendo severas penas a los comerciantes que, por eximirse del pago que realmente les corresponda satisfacer, hicieren falsa declaración.

El acervo parcial obtenido por concepto de los impuestos que contiene el capítulo DERECHOS DE IMPORTACION Y SUS RECARGOS, en el último quinquenio, ha sido:

En el año de	1914.....	\$	7'707.191,26
" "	" " 1915.....		5'555.948,27
" "	" " 1916.....		6'908.458,48
" "	" " 1917.....		6'392.038,32
" "	" " 1918..		3'868.489,66
Suman.....			<u>\$ 30'432.125,99</u>

En el cálculo promedial corresponde a cada uno de los años enumerados \$ 6'086.425,19, suma que muy bien pudiera tomarse de base del propio capítulo en el Proyecto de Presupuesto para 1919.

Las cifras constantes en la demostración comparativa que dejo anotada, se refiere al rendimiento que se ha desprendido del actual gravamen aduanero, es decir, al sistema del cobro de los derechos de importación en los kilos, o lo que es lo mismo en el peso.

Ahora, si lleváramos a cabo la idea de la tarifa aduanera por el sistema de porcentaje que gravaría sobre el valor declarado en las facturas consulares, veríamos que resultaría benéfica para el Fisco. Desde luego, aquel porcentaje variaría en relación con la importancia de la mercadería; o lo que es lo mismo, que la tasa del tanto, tiene que ser distinto entre las mercaderías que necesita el proletariado-artículos de primera necesidad-y el rico-artículos de mera ostentación y lujo.

Al llegar a implantarse el sistema que dejo bosquejado, se reportaría, como llevo dicho, aceleración en los cálculos numéricos inherentes al despacho de las mercaderías en las aduanas y oficinas de paquetes postales, contingencia para el comerciante importador en cuanto al pago del gravamen aduanero y control en las oficinas de hacienda. Sólo de esta manera pudiera palpase la buena concepción de la idea que el legislador hizo constar en el Art. 149 de la Ley Orgánica de Aduanas vigente; ya que en el

Ministerio, al que alude la disposición legal citada, se llevaría el verdadero libro de «Varios deudores y acreedores», formando el cargo las facturas consulares y el descargo el abono que en la oficina de recaudación respectiva hicieren los importadores, de conformidad con las liquidaciones de aduana.

Y aún creo que al Poder Ejecutivo le sería fácil regular en el comercio el precio de los artículos, sobre todo de los que se refieren a las necesidades del público y al consumo cotidiano, para de esta manera lograr poner coto a los abusos que suelen cometer los comerciantes, que tratan de especular al pueblo, valiéndose de fútiles pretextos, que siendo eventuales los prolongan indefinidamente, a su arbitrio, con menoscabo de los intereses procomunales.

El producto de los derechos de importación y sus recargos; durante el primer semestre de los años de 1918 y 1919, ha sido el siguiente, según las recaudaciones que constan de los enteros de las aduanas y oficinas de paquetes postales; advirtiendo que es por todo concepto.

Primer semestre

ADUANAS	Año 1918	Año 1919
Guayaquil	\$ 1'836.731,41	\$ 1'384.145,07
(*) Muelle Fiscal de Guayaquil	208.034,56	252.221,82
Manta	60.360,52	26.874,86
Bahía	24.447,52	9.606,32
Puerto Bolívar	6.850,46	6.078,71
Chacras	769,68	1.955,07
Esmeraldas	11.056,48	16.433,04
Macará	1.689,29	966,06
OFICINAS POSTALES		
Guayaquil	\$ 75.511,68	\$ 72.018,07
Quito	34.048,62	26.378,72 ^s
Cuenca	1.671,93	1.666,36
Manta	496,67	478,77
Bahía	783,92	936,70
Loja		306,42
Machala	119,41	164,40
Esmeraldas	272,75	377,85
Totales	\$ 2'262.844,90	1'800.608,24^s

Comparados los dos totales, descubrimos que entre ellos resulta una diferencia absoluta de \$ 462.236,65 a favor del semestre de 1918, lo que da la proporcional de 20,43% sobre las recaudaciones de 1919.

(*) Estos totales se refieren a los impuestos y servicios prestados por las Cuadrillas, que en 1919 están representados por \$ 103.862,11 y 148.359,71, respectivamente.

En la demostración numérica precedente, adrede, he incluido las recaudaciones por multas, intereses, alcances de cuentas, diferencias de peso, derechos dobles, etc., a fin de manifestar la conveniencia de que tales rentas consten en el Presupuesto Nacional en el capítulo «DERECHOS DE IMPORTACIÓN Y SUS RECARGOS»; con esta medida se obtendría el control con los enteros de las aduanas y oficinas de paquetes postales, y se disminuirían las partidas que, proviniendo de las recaudaciones de las aduanas, figuran en el capítulo de «RENTAS INTERNAS», tales como: los derechos de embarques, de remolques y fletes, los fletes y pasajes marítimos, los alcances de cuentas, etc.

Pues, la cifra de esta última partida no debe ser considerada sino por los alcances que dimanen de las sentencias ejecutoriadas que haya dictado el Tribunal del Ramo.

De los Derechos de Exportación y sus Recargos

En este capítulo de la cuenta de ingresos se halla comprendido, asimismo, tal como sucede en el de la importación, cierto número de partícipes que, por leyes especiales tienen derecho legal a reclamar su producto en el valor de las recaudaciones, siempre que no formare parte de los ingresos que contiene el Presupuesto Nacional, de acuerdo con el precepto constitucional que expresa el Art. 19 de nuestro Código Fundamental.

De conformidad con la nomenclatura y disposiciones de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, en el año anterior (1918), los artículos ecuatorianos que a continuación se enumera estaban sujetos a pagar en los cien kilos de peso bruto, inclusive el impuesto de movilización, los siguientes gravámenes por derechos de exportación:

El Cacao: en las Aduanas de Guayaquil, Puerto Bolívar, Chacras, Esmeraldas, Macará y Tulcán, \$ 8,40, en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto, \$ 8,90, inclusive el medio centavo adicional que, por Decreto Legislativo de agosto 30 de 1913, está asignado al ferrocarril de Guayaquil a la Costa; en la Aduana de Manta, \$ 8,50, inclusive los dos y medio centavos en cada cincuenta kilos de recargo a la exportación, y dos y medio centavos en la movilización de cada bulto que debe cobrarse sobre lo que se exporte por dicha Aduana, según Decretos Legislativos de setiembre 22 de 1899 y octubre 12 de 1903, respectivamente; en las Aduanas de Cayo y Machalilla, \$ 8,45 inclusive los dos y medio centavos que en cada cincuenta kilos asimismo debe cobrarse, por Decreto Legislativo de octubre 8 de 1916, para el Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados; en la Aduana de Bahía \$ 8,67, considerados: los diez centavos que en cada quintal se cobra, por Decreto Legislativo de octubre 10 de 1899 (letra b del N° 4º del Art. 81 del Arancel de Aduanas)

para el Liceo Pedro Carbo y los dos y medio centavos sobre cada cincuenta kilos ya mencionados, para el Ferrocarril de Chone a Quito, por Santo Domingo de los Colorados.

El Café: en las Aduanas de Guayaquil, Esmeraldas, Chacras, Macará y Tulcán, inclusive el impuesto de movilización, debe pagar en los cien kilos, peso bruto, \$ 1,90.

En la Aduana de Bahía, considerando a más del impuesto de movilización, los dos y medio centavos en cada cincuenta kilos que se mencionan en el párrafo anterior \$ 1,95.

En las Aduanas de Ballenita y Manglaralto, \$ 2,40 incluyendo el impuesto de movilización y el medio centavo que en cada kilo debe pagar para el Ferrocarril de Guayaquil a la Costa.

En la Aduana de Puerto Bolívar, su cobro asciende a \$ 2,10, tomando en cuenta los diez centavos que en cada cincuenta kilos, en dicha Aduana, debe cobrarse para el Hospital de Machala.

En la Aduana de Manta, \$ 2,00, inclusive, a más del impuesto de movilización, los dos y medio centavos por cada cincuenta kilos que se exporten por las Aduanas de Manabí y los dos y medio centavos sobre la movilización de cada bulto en este Puerto.

En las Aduanas de Cayo y Machalilla, a \$ 2,15 asciende su gravamen.

El Caucho: hasta que se puso en vigencia el Decreto Legislativo de octubre 29 de 1918, que rebajó el derecho principal a 12 ctvs el kilo, estaba sujeto a pagar, por todo impuesto, en los cien kilos, en las Aduanas de Guayaquil, Esmeraldas, Puerto Bolívar, Chacras, Macará y Tulcán \$ 23,90; en las Aduanas de Ballenita y Manglaralto \$ 24,40; en las de Cayo y Machalilla \$ 28,95; en la de Manta \$ 29,00 y en la de Bahía \$ 31,12.

Los Cueros: en el propio año de 1918, pagaban por su exportación en los cien kilos: en las Aduanas de Guayaquil, Esmeraldas, Puerto Bolívar, Chacras, Macará y Tulcán \$ 13,40; en las de Bahía, Cayo y Machalilla \$ 13,45; en la de Manta \$ 13,50 y en las de Ballenita y Manglaralto \$ 13,90.

La exportación de la *Cáscara de Mangle*, paga derechos arancelarios de aduana sólo en Puerto Bolívar \$ 0,54 en los cien kilos y \$ 0,44 en la Aduana de Chacras.

Las Cañas rollizas o picadas pagan en su exportación, por todas las Aduanas de la República, \$ 0,10 por cada una de ellas.

La Lana de ceibo: por todo impuesto, en los cien kilos, está sujeta a pagar \$ 1,00 en las Aduanas por donde se exporte.

La Paja mocora, en los cien kilos, sufre el gravamen que a continuación se expresa:

En las Aduanas de Guayaquil, Esmeraldas, Puerto Bolívar, Chacras, Macará y Tulcán \$ 11,40; en las de Bahía, Cayo y Machalilla \$ 16,45; en la de Manta \$ 16,50 y en las de Ballenita y Manglaralto \$ 11,90.

La Paja toquilla, en su exportación, debe abonar por derechos arancelarios, por el tenor siguiente:

En las Aduanas de Guayaquil, Esmeraldas, Puerto Bolívar, Chacras, Macará y Tulcán \$ 76,90; en las de Ballenita y Manglaralto \$ 77,40; en las de Bahía, Cayo y Machalilla \$ 78,95 y en la de Manta \$ 79,00.

Los plátanos, en el año mencionado, debía pagar \$ 0,10 en cada racimo que se exporte, por la Aduana de Guayaquil, sufriendo un recargo de un centavo más, cuando provinieren del cantón Yaguachi. Mas el Decreto Legislativo de octubre 13 de 1918, subió el impuesto al doble; esto es a \$ 0,20.

Las pieles de lagarto, por su exportación, sólo pagan \$ 0,50 por los cien kilos.

La Tagua con cáscara, según lo determina el antepenúltimo inciso del Art. 76 de la Ley Arancelaria vigente, está gravada con cuatro centavos el kilo o sean \$ 4,00 los cien kilos.

La Tagua pelada, sufre, por disposición del penúltimo inciso del Art. 76 de la Ley arriba citada, un impuesto de seis centavos kilo, o sean \$ 6,00 los ciento.

A los impuestos arriba aludidos, en las Aduanas de Cayo y Machalilla debía añadirse el medio centavo que como adicional lo establece la parte final del numeral 5º del Art. 81 del propio Arancel, disposición que se refiere a la letra (d) del Art. 4º del Decreto Legislativo de octubre 31 de 1912, cuyo producto, según lo ordena el Decreto Legislativo de octubre 8 de 1916, en la letra (l) de su Art. 2º, pertenece al Ferrocarril de Chone a Quito. El Poder Ejecutivo prevalido de la facultad que le concede el último inciso del Art. 1º del Decreto de la Asamblea Nacional, sancionado el 14 de febrero de 1907, expidió un Decreto fechado el 1º de Enero de 1917, por el cual rebajó los impuestos de \$ 6 y \$ 4, que respectivamente, debían cobrarse en la exportación de cada cien kilos de TAGUA PELADA y con CASCARA, a la mitad del derecho en que estaba gravada. Considerando, además, en los impuestos estipulados, el medio centavo que debía cobrarse, según llevo dicho en las Aduanas de Cayo y Machalilla, para lo cual dictó el Decreto de 6 de diciembre de 1917. Como este procedimiento, según mi criterio, lo estimo que debe dilucidarlo el H. Congreso, convendría que el señor Ministro, para su descargo legal, pida autorización para el rebajo de los impuestos que dejo enunciados o la aprobación de los Decretos Ejecutivos expresados al respecto.

El Tabaco: La exportación de cada cien kilos de este artículo, sea en rama o manufacturado, estaba gravado, según lo dispone el último inciso del Art. 76 y 80 de la Ley Arancelaria, vigente: en las Aduanas de Guayaquil, Esmeraldas, Puerto Bolívar, Chacras, Macará y Tulcán, con \$ 3,40; en las de Bahía, Cayo y Machalilla, con \$ 3,45; en la de Manta, con \$ 3,50 y en la de Ballenita y Manglaralto, con \$ 3,90,

Pero a esta disposición se opone el mandato consignado en el Art. 3º de la Ley Especial de Tabaco que dice: "Declárase libre de todo derecho de exportación al tabaco manufacturado, en todas sus formas. El tabaco en rama y picado que se exporte pagará cinco centavos por cada kilogramo de peso bruto".

Además, el numeral 1º del Art. 4º impone el gravamen de \$ 20,00 a la movilización de cada 46 kilos, peso bruto, de tabaco en rama; mientras que el Art. 80, sólo con \$ 0,40 los cien kilos de tabaco sea éste en rama o picado.

Como según la exposición anterior, existe disparidad entre las disposiciones consignadas en la Ley Arancelaria de Aduanas y la Especial de Tabaco, no cabe duda, que convendría que la actual Legislatura, las uniforme, manifestando cuales son los impuestos que en realidad gravan a la exportación del tabaco en rama y al manufacturado.

El monto de las recaudaciones que se han obtenido por concepto de los impuestos a la exportación, sus adicionales y recargos, durante el quinquenio de 1914 a 1918, ha sido el siguiente:

En 1914.....	\$ 4'482.087,15
„ 1915.....	3'535.714,25
„ 1916.....	3'623.831,22
„ 1917.....	4'016.851,30
„ 1918.....	3'401.245,44

Compendiadas estas cantidades en una sola nos. resulta \$ 19'059.729,36 la que repartida para los cinco años nos dá \$ 3'811.945,87, suma que representa en término medio el rendimiento referente a un año.

Es necesario que deje anotado que en este capítulo, al Fisco no le corresponde, propiamente, ni la quinta parte de su producto, ya que en el impuesto aduanero actual—el derecho principal—están sumados los especiales que así mismo por leyes especiales pertenecen a la Municipalidad de Guayaquil, ferrocarriles, saneamiento y más obras públicas regionales. La vitalidad de estas leyes especiales está eficazmente sostenida por la disposición del Decreto Legislativo de octubre 5 de 1916, interpretativo del Art. 19 de la Constitución de la República, que dice: «Art; 1º— Todos los ingresos y gastos de la Nación se fijarán en la Ley de Presupuestos; y, caso de no estar fijados, no por eso quedan derogadas las leyes especiales que crean impuestos u ordenan gastos para determinados servicios».

Si las construcciones de ferrocarriles y más obras públicas están garantizadas por la Constitución Política del Estado, a más de las leyes expedidas especialmente con ese objeto ¿por qué el no determinar de idéntica manera los impuestos y rentas con cuyo producto deba y pueda afrontar los gastos que demanda la vida administrativa de la Nación, considerándolos intangibles?

Esta medida una vez legalizada tendería de alguna manera a la centralización de las rentas nacionales y a poner óbice para que las Legislaturas no dispongan en ferrocarriles, etc., de las pocas rentas que en la actualidad quedan para el sostenimiento de la administración, orden, vigilancia y defensa públicas.

La Legislatura de 1918, aumentó la cuota del impuesto aduanero, en lo que se refiere al capítulo de la exportación en la forma siguiente:

En todas las aduanas y oficinas de correos, un cuarto de centavo sobre la movilización de cada bulto que se exporte, según Decreto Legislativo de octubre 13 de 1918, destinando su producto a la construcción de edificios para las enseñanzas primaria y secundaria, etc. de la República; \$ 2,00 por cada hoja de suela que se exporte por la Aduana de Guayaquil, para que su producto aumente los fondos dedicados a la celebración del "Centenario del 9 de Octubre de 1820" en Guayaquil, conforme con el Decreto Legislativo de octubre 30 de 1918, reformatorio del de octubre 8 de 1915.

En la Aduana de Esmeraldas, siempre que se exporten los artículos: cincuenta centavos en cada quintal de tagua pelada o con cáscara, \$ 1,00 sobre cada quintal de tabaco, \$ 10,00 por cada cabeza de ganado y \$ 1,00 en cada quintal de caucho. Las recaudaciones de estos impuestos están adjudicados a la canalización y pavimentación de la ciudad de Esmeraldas y después para el Ferrocarril de Quito a Esmeraldas, por Decreto Legislativo de octubre 16 de 1918.

En la Aduana de Puerto Bolívar: \$ 0,10 por cada quintal de cacao que se exporte del cantón Santa Rosa. Este producto, por Decreto Legislativo de octubre 8 de 1918, se señala a la construcción de un hospital y su sostenimiento en la ciudad de Sta. Rosa.

Relacionados los aumentos que se han hecho a la exportación, demos noticia de sus disminuciones o rebajos: por Decreto Legislativo de octubre 29 de 1918, se minoró a \$ 0,12 el derecho principal que gravaba a la exportación de cada kilo de caucho; pues, anteriormente, estaba sujeto a pagar \$ 0,23 y medio centavos por kilo.

Estas son las alteraciones por reformas que ha sufrido la Ley Arancelaria de Aduanas en vigor, en lo que atañe a los derechos de exportación que deben pagar las producciones naturales del Ecuador, enumeradas en el Art 76 de la Ley citada.

En cuanto a la contribución aduanera relacionada con el capítulo en cuestión, opino también, que no se cobre el impuesto en los kilos, sino sobre el valor de los artículos que se exporten; designando un porcentaje proporcional, que se compadezca con la apreciación y demanda de ellos, pudiendo aquella tasa hacerla extensiva a todos los demás artículos u objetos que en la actualidad no pagan ningún derecho de exportación.

Este sistema lo estimo más equitativo, tanto para el Fisco como para el exportador, ya que el gravamen recaería sobre la ganancia y no sobre el capital, y subido el precio del artículo, por efecto del consumo que es el de demanda, alzaría el impuesto, y sufriendo una baja, claro, que rebajarían ambos: la valoración y el impuesto fiscal.

Creo también oportuno manifestar que el Ministerio debe solicitar del H. Congreso que aclare o interprete al Art. 78 del Arancel de Aduanas vigente, que trata de la movilización de bultos sobre los 100 kilos. Pues en los términos en que se halla concebido el referido artículo parece que debería cobrarse los \$ 0,40 en cada uno y en todos los artículos que se exporten por cualquier puerto de la República, sea cual fuere su naturaleza constitutiva.

Comprendiendo así, honradamente y en resguardo de los intereses fiscales, el Ministerio enderezó una Circular al respecto a los Administradores de Aduana para que exigieran de los exportadores de cualquier género, el pago del impuesto sobre la movilización de bultos, aunque los productos exportados no estén sujetos al gravamen principal de los derechos de exportación. Pero, consultado el contenido de la Circular al Jurado de Aduanas, por varios comerciantes exportadores de cáscara de mangle, frutas, etc., artículos que no están gravados con el derecho principal, aquella Corporación resolvió que no debían abonar el impuesto de movilización sino sólo los productos gravados con la carga tributaria principal, especificados claramente en el Art. 76 del Arancel de Aduanas vigente. Mas, según mi entender, dicha entidad no es la llamada a interpretar las Leyes del Arancel y Orgánica de Aduanas, sino a dirimir de acuerdo con sus disposiciones en los reclamos que el Comercio sometiera a su consideración; por esta razón, es menester que el Ministerio pida la aclaración o reforma del referido artículo 80 para evitarse responsabilidades ulteriores, si es que las hubiere, por la mala o buena interpretación de su contenido.

Opino, asimismo, sinceramente que, para que surta un buen efecto el control de los derechos de importación y exportación y se facilite la formación de los cuadros descriptivos de la Estadística Comercial, debería variarse la estructura de la Ley Arancelaria de Aduanas en actual vigor, adaptándola a la clasificación y grupos homogéneos que oficialmente estuvieren ya declarados para usarlos como epígrafes en la estadística.

El rendimiento que se ha obtenido, por todo concepto, según los enteros de las Aduanas y Oficinas de Paquetes Postales, por el Capítulo «Derechos de Exportación y sus recargos», durante el primer semestre de los años de 1918 y 1919, lo demuestra el siguiente cuadro:

Primer semestre

Aduanas	1918	1919
Guayaquil (*)..	\$ 1'586.347,87	\$ 2'212.911,74
Manglaralto	9.030,68	3.058,90
Ballenita	346,06	804,31
Manta.....	113.356,30	123.232,50
Bahía.....	98.623,14	147.203,96
Cayo	11.487,22	10.955,64
Machalilla.	1.479,90	11,680,81
Esmeraldas.....	58.980,83	54.215,23
Puerto Bolívar..	8.731,16	113.785,12
Chacras.....	390,38	917,74
Macará.....	336,25	180,89
Oficinas Postales		
Guayaquil.....	1.749,40	7.763,90
Quito.....	168,40	275,51½
Bahía.....	0,50	1,10
Totales	\$ 1'891.028,09	\$ 2'686,987,35½

En comparación estos dos totales da una diferencia absoluta de \$ 795,959,26½ en contra del año 1918, de la que en proporción centesimal resulta un porcentaje de 42,09% a favor de 1919.

Asimismo, tal como en la importación, soy del parecer que todos los impuestos que emanen de la exportación, por cualquiera causa, cousten en el Presupuesto Nacional en el Capítulo «Derechos de Exportación y sus recargos», para que se pueda controlar su total con los cuadros que de los propios derechos remiten las Aduanas.

Antes de terminar este Capítulo, voy a permitirme indicar, sólo llevado del anhelo de aumentar las entradas fiscales, que bien pudiera imponerse un pepueño gravamen a cada kilo de los artículos que se movilizan en el Comercio de Cabotaje; por ejemplo, el de un centavo. Este impuesto tan diminuto, que en nada afectaría los haberes de los ciudadanos que se hallan dedicados al referido Comercio, daría un resultado favorable al Fisco Para comprobar esta aseveración basta fijar la atención en el siguiente cuadro demostrativo de los kilos y valores movilizados por el concepto preindicado en el cuatrienio que corre de 1913-1916.

AÑOS	Kilos	Valores
1913	15'883.529	\$ 7'611.994
1914	11'569.787	4'128.925
1915	16'085.723	5'552.223
1916	21'830.920	6'716.548

(*) Los derechos de exportación han subido en 1919, por el gran stock de cacao que en el año anterior no pudo exportarse por falta de tonelaje.

En término medio tendríamos una porción absoluta en los kilos de 16'342.488 y en los valores de \$ 6'002.423.

Si aplicamos el impuesto de un centavo en cada kilo, el Fisco tendría una entrada anual de \$ 163.424,88, o en cambio si la imposición se determina ad-valorem; esto es, sobre los valores de los artículos movilizados; por ejemplo: el de un 3%, el Erario percibiría en cada año económico, más o menos, al rededor de \$ 180,000, que resultan calculados sobre el promedio de nuestra referencia.

De los Impuestos Internos y varias otras entradas

A cada uno de los impuestos que comprende este capítulo conviene hacer ciertas modificaciones, tendientes a mejorar su producción o rendimiento y prestar comodidades a los propietarios, por lo que detendremos nuestra atención en cada uno de sus títulos.

Aguardientes.— El impuesto que gravaba a este ramo de la industria nacional, en el año próximo pasado, era sobre la hectárea de caña, siempre que la destinen sus propietarios a la elaboración de aguardientes u otra clase de licores nacionales (Art. 59 de la Ley). Sin lugar a duda que este sistema de cobro sobre el referido ramo, que es el impuesto a la materia prima, hubiera sido de resultados benéficos para el Fisco, si acaso el H. Congreso que expidió la referida Ley (octubre 9 de 1916), no hubiese puesto excepciones y restricciones para que el gravamen no sea general (Arts. 59 y 14 de la Ley).

Acceptando el principio científico de que el impuesto sobre esta clase de ramos debe ser general, se obtendría con ello el que los contribuyentes no se evadan del pago de aquél, al amparo de excepciones dimanadas de la propia Ley.

Al haberse eliminado de la Ley de Aguardientes que rigió durante los años de 1917 y 1918, las excepciones de que el impuesto no rezaba con las hectáreas de caña que se dediquen a la elaboración de azúcar y panelas y para forrajes, sus disposiciones hubiesen sido fácilmente cumplidas, y el Fisco habría ahorrado gastos y dificultades para la pronta recaudación y el aumento de sus entradas hubiese sido tangible por concepto de la renta que nos ocupa.

El propietario habría dedicado sus cañaverales al artículo que más ganancia le hubiese reportado; puesto que le quedaba a su arbitrio el destilar aguardiente o alcohol, o elaborar azúcares, raspaduras, mieles, guarapos, etc.

El rendimiento del impuesto a la materia prima; esto es, a la hectárea de caña, sería de fácil presuposición, cada año, una vez que de los datos estadísticos que al respecto poseemos, venimos en conocimiento, que la caña existente en la República en 1918 fué en la siguiente proporción:

	Hectáreas	Áreas	Centrs.
PRIMERA ZONA: provincias del Carchí, Imbabura, Pichincha, León, Tungurahua y Chimborazo.....	2.912	45	70
SEGUNDA ZONA: provincias de Bolívar, Cañar, Azuay, y Loja.....	942	83	47
TERCERA ZONA: provincias de El Oro, Los Ríos, Guayas, Manabí y Esmeraldas.....	855	20	50
Suman.....	4.710	49	67

Si del impuesto que determinaba la Ley anterior de Aguardientes de \$ 300 a \$ 1.000 por cada hectárea de terreno sembrado de caña, tomamos un promedio, tendríamos que es el de \$ 650 anuales que podía imponerse a cada una; por tanto, sobre las 4.710 hectáreas, 49 áreas y 67 centiáreas de caña que, más o menos, resulta existir en 1918, en el ámbito de la República, el Fisco tendría una entrada de \$ 3'061.822,85, cantidad que bien pudiera ser cifrada en \$ 3'200.000 redondos, ya que el impuesto convendría subdividirle en proporción a las zonas productivas; por ejemplo, a la zona del Litoral, que es la más exuberante, no estaría demás imponerle el gravamen de \$ 800 anuales por hectárea.

Con esta única imposición, cuyo producto se asignara exclusivamente al Fisco, se evitaría el contrabando y los gastos ingentes que demanda la vigilancia y administración del cobro de esta renta en cualquiera otra forma. Estableciendo el derecho de patente o consumo en los establecimientos de venta para los demás partícipes del ramo.

A pesar de que el impuesto determinado por la Ley que rigió en años anteriores a 1917 era mixto; es decir, que gravaba la producción y la introducción de los agnardientes y alcoholes; sin perjuicio del derecho de patente, daremos a conocer la mengua alternativa que ha sufrido esta renta en el último quinquenio, la que debía constituir una de las principales entradas del Erario.

En 1914	\$ 1'023.098,60
„ 1915	928.297,39
„ 1916	939.846,16
„ 1917	448.700,90
„ 1918	551.210,17

La Ley de Aguardientes vigente desde el 1º de enero del presente año, habiendo condensado en uno sólo los impuestos a la destilación y patente, grava con ochenta centavos cada litro de aguardiente de 21º Carthier o 56 centesimales, y con un centavo más por cada grado de exceso que contenga cada litro.

El producto obtenido por este impuesto durante el primer semestre del presente año, según los datos telegráficos que diariamente están obligados a comunicar los Colectores e Inspectores del Ramo a la Dirección General de Rentas, está representado por las siguientes cifras:

En la provincia del Carchi.....	\$	1.312,00
„ „ „ Imbabura		26.666,40
„ „ „ Pichincha		18.331,62
„ „ „ León		26.909,20
„ „ „ Tungurahua.....		15.191,20
„ „ „ Chimborazo....		12.985,00
„ „ „ Bolívar.....		1.728,00
„ „ „ Cañar.....		864,00
„ „ „ Azuay.....		18.094,00
„ „ „ Loja		1.428,00
„ „ „ El Oro....		10.026,80
„ „ „ Los Ríos.....		18.552,88
„ „ „ Guayas ..		148.792,28
„ „ „ Manabí		4.468,64
„ „ „ Esmeraldas.....		5.270,40

Suman.....	\$	310.620,42
------------	----	------------

A este total de los.....	\$	310.620,42
--------------------------	----	------------

Debía añadirse:

Aguardiente acumulado.....	254.771,11
----------------------------	------------

Venta de timbres para licores nacionales	14.257,58
--	-----------

15% ad-valorem sobre importación licores.....	17.580,31
---	-----------

Total general.....	\$	597.229,42
--------------------	----	------------

Cantidad que realmente no es despreciable, ni mucho menos que augure un fracaso del impuesto que establece la nueva Ley de Aguardientes; debiendo, además, tenerse presente que la abundancia del rendimiento de los gravámenes que pesa sobre la industria aguardentera se experimenta en el segundo semestre del año; puesto que en la mayor parte de las zonas productoras de nuestro territorio, principia la zafra de la caña de azúcar desde julio, y, aun más, al finalizar el mes de junio se encuentra casi totalmente consumido el aguardiente que acaparan los negociantes y productores en diciembre del año anterior, quienes lo hacen en grande escala, sobre todo los que lograron rematar el impuesto en cualquiera de sus formas.

Varias son las causas que propenden a la ineficacia del rendimiento verdadero de la renta de aguardientes, que en otros paí-

ses, forma la fuente productora que mitiga el sostenimiento de la Administración Pública: entre las cuales bien pueden ser consideradas en primera línea: Primera.—La variación constante de las leyes que se refieren al ramo, buscando la forma que se cree adaptable al país, según el criterio de nuestros legisladores, castigando: ya a la introducción, ya al consumo, ya como impuesto mixto a la introducción y producción, ya a la movilización (introducción) y consumo (patente); ya a la materia prima (impuesto a la hectárea de caña) y consumo (patente) y, por disposición de la última que en la actualidad rige en el presente año, a la producción o sea a la destilación.—Segunda.—El sistema de asentamiento que desde años anteriores se ha venido adoptando para el cobro de los impuestos que gravitan sobre la referida industria.—Tercera.—El contrabando que en todo tiempo y lugar se ha extendido entre ricos y pobres como una virtud; y,—Cuarta.—La falta de equidad en la imposición tributaria, pues ésta debe estar en relación con las facilidades de transporte que tenga el productor, con las condiciones del terreno donde se cultiva la materia prima, con la contingencia de los brazos que ha menester el hacendado para alcanzar el fin que persigue y con el diario o salario que está sujeto a pagar a sus trabajadores y sirvientes.

Las cuatro enunciaciones que, según mi entender, las he determinado de causas primordiales para que la renta de aguardientes no produzca lo que en realidad debe producir, voy a permitir-me considerarlas un tanto más.

A la constante variación de las leyes, que no deja tiempo suficiente para que el Ejecutivo experimente cuál de las imposiciones le convendría al Estado, en relación con su rendimiento de modo que no constriña los intereses del productor, se antepone el asentamiento del impuesto por el que se priva a la Nación de los datos estadísticos que den noticia del verdadero monto de la renta, en razón del acaparamiento inconsiderado que hace del aguardiente cada asentista al finalizar el año de su arrendamiento fiscal. De esta manera, los que han rematado el impuesto en el año anterior miran con sorna el remate en el subsiguiente, durante el primer semestre, porque conservan en sus depósitos suficiente cantidad para el abastecimiento del líquido en ese lapso de tiempo. Por esta razón el producto de la renta al comienzo del año, tiempo en que regularmente es manejada por el Fisco, es nugatorio, ya que los gastos exceden a las entradas. En esta emergencia fiscal, el Gobierno se ve obligado a llamar a sus usufructuarios ofreciéndoles nuevas gangas, y se efectúa el remate al quinto o sexto mes del año con pingües rebajas, por la desesperación del Gobierno que se ha creído talvez incapaz de llevar a cabo con buen éxito la recaudación de sus rentas. ¿A dónde iría a parar un Estado que se propusiera a dar en arrendamiento perpetuo sus entradas fiscales? De verdad que perdería su hegemonía política,

porque vendría a quedar de hecho de mero procurador de sus arrendatarios tan sólo para exigir el cumplimiento de las leyes que versen sobre dichas rentas y con mengua de los intereses del común. A corroborar esta aserción traeré al caso las palabras que al respecto apunta un notable hacendista: «El rol del Estado quedaría reducido a una simple función de seguridad para establecer el respeto necesario de los derechos recíprocos de los individuos».

Después de estas ligeras consideraciones acerca del asentamiento de las rentas que trae consigo casi funestas consecuencias a los ingresos nacionales, no cabe dudar que el Fisco, si no en este año, en los sucesivos percibirá con creces el impuesto al aguardiente, por no haberle dado en arrendamiento en el presente: desesperando así, más, las ambiciones de los usufructuarios de las gabelas del Estado.

El que sufre y espera, vence los desdenes de la fortuna y la obliga, aseguran que decía Colón, cuando iniciaba sus trabajos tendientes al descubrimiento del Nuevo Mundo. Este mismo apotegma debe prevalecer en el sentimiento del Gobierno y de los ciudadanos que miran la cosa pública como propia, al ver que se ha salvado una de las mejores rentas del Erario del pupilaje en que solía encontrarse en cada año económico, ya que su rendimiento, como queda dicho, al finalizar el presente año, excederá al anterior; teniendo en cuenta que en todos los años, en lo que se relaciona a esta renta, el segundo semestre es más beneficioso para el Fisco, por las razones expuestas anteriormente.

Para demostrar la eficacia y bondad del impuesto que establece la Ley actualmente en vigor, en cuanto a que tiende a aumentar las rentas del Fisco y sus partícipes, bastaría resolverse la siguiente operación.

Según la medición de la caña en 1918, se obtuvieron en litros de aguardiente.....	2'461.093
Por exceso resultantes de la producción del líquido	1'079.948
Suman en litros.....	3'541.041

los mismos que a razón de \$ 0,80 el litro darían \$ 2'832.832,80, que comparados con los \$ 1'500.000 que constan presupuestos en la Ley de Ingresos y Egresos del Estado, resulta una diferencia de \$ 1'332.832,80 a favor del cálculo que arroja el impuesto de los \$ 0,80 en cada litro de aguardiente o sea el de un 88.85% sobre el valor fijado como entrada probable en el ejercicio económico de 1919.

En cuanto a la aseveración de que el contrabando en esta materia es la peor plaga civil, que no sólo carcome las entradas fiscales, sino que también menoscaba los intereses de los industriales que honradamente suelen trabajar, acatando las disposi-

ciones legales, es indiscutible. Porque el contrabandista le resta al productor honrado de sus clientes—consumidores del artículo, que son los propietarios de estanquillos y más establecimientos de venta al por menor, quienes, como es natural, a la calidad del artículo, prefieren el menor precio de él.

Un contrabandista, quien como tal, no paga el impuesto, puede ofrecer el litro de aguardiente a sus consumidores a \$0,60, a lo sumo; en cambio el productor que satisface el impuesto, no puede rebajar su valor de \$1,60 y \$1,40, precio del cual, a grande esfuerzo, le queda una ganancia moderada. Al minorar el precio del artículo, para rivalizar a sus competidores de subterfugio, ineludiblemente perdería el productor que paga la contribución.

En lo tocante a la cuarta causa arriba anotada; esto es, a las vías de transporte, distancia a los lugares de consumo, brazos etc., no cabe réplica en aquello de que los hacendados—productores de aguardiente—que carecen de caminos transitables, peones, etc., como sucede en la Región Oriental, Santo Domingo de los Colorados, Gualea, Mindo, etc., no pueden pagar, buenamente, igual impuesto que los que poseen sus bienes en la parte interandina y del litoral, puesto que éstos tienen en su favor todo lo desfavorable que tienen aquéllos.

Por estas razones, me permito insinuar que por equidad, el Ejecutivo procure alcanzar del actual Congreso, la reforma primordial que a continuación expreso, respecto al gravamen de los \$0,80 con que, según la Ley actual, está castigada la destilación de cada litro de aguardiente de 21 grados Cartier; abogando así por aquellos contribuyentes honrados que, se consideran lesionados por el crecido impuesto que no se compadece con los intereses privados. Abrigo aún la esperanza, según mi creencia sincera, que sólo así se contrarrestaría en un tanto, el contrabando que en la actualidad pulula en toda la República, tanto en las montañas donde no puede haber vigilancia fiscal por lo inaccesible de algunas de ellas, como en los centros poblados en los que se destila aun en subterráneos.

Para la imposición de la tasa tributaria estimo que las secciones territoriales donde se produce la caña de azúcar destinada a la elaboración de aguardientes o alcoholes, se las debe dividir en cuatro zonas: litoral—interandina—oriental y occidental. En esta última deben estar comprendidas las montañas de Gualea, Nauegal y Mindo.

De modo que el inciso primero del artículo 11 de la actual Ley de Aguardientes quedaría modificado en esta forma: «Por la destilación de cada litro de alcohol o aguardiente de 21 grados Cartier, se pagará al Estado como único impuesto: \$0,70 por el que se produzca en el Litoral; \$0,60 por el de la zona interandina; \$0,50 por el de Santo Domingo de los Colorados y montañas de Gualea, Mindo y Nauegal; y, \$0,40 por el de la Región

Oriental y Archipiélago de Colón». Si el grado del alcohol o aguardiente fuere mayor o menor, para el cobro del impuesto, se reducirá al número fijado; esto es, a 21 grados Cartier o sean 56 centesimales, según el alcoholómetro de Gay-Lussac o valiéndose de las tablas de equivalencia que, para el efecto, el Ejecutivo mandará a publicarlas.

Con esta providencia que la considero equitativa sería de esperarse que la renta subiría al máximun de su rendimiento, porque desaparecería el pretexto—del crecido impuesto—y a los contrabandistas de oficio debería imponérseles severas penas, como aquella de la prisión inmediata, así que se le aprehendiera el contrabando; puesto que un contrabandista es tan usurpador como cualquier otro; teniendo en cuenta, además, que equél roba a la colectividad de los asociados que forman el Estado, y a decir verdad, sinceramente hablando, nada le justifica a un contrabandista, porque no es el productor el que paga el impuesto sino el consumidor. El destilador o introductor contrabandista,—el cual estima como una hazaña su procedimiento—no ambiciona sino el lucro personal con detrimento de los intereses fiscales y de los propietarios que buenamente pagan la contribución.

Antes de proceder a indicar las modificaciones de ciertos artículos de la Ley de Aguardientes vigente, cuya aplicación en la práctica han resultado contraproducentes, por la falta de claridad en unos y por la incoherencia de otros, sencillamente, es menester que se tenga en cuenta que no sólo la cuota del impuesto hace el acervo que se ambiciona de una renta, sino que, para el logro de ésta—en su mayor escala—contribuye la buena administración y vigilancia del ramo, sea cual fuere; pero, sobre todo, el que más exige vigilancia constante para la eficacia de la recaudación, es el Ramo de Aguardientes. Por estos motivos, me permito insinuar que es necesario el establecimiento definitivo de una Policía Administrativa, la que bien organizada y reglamentada, con la dotación de sus Jefes y Oficiales, se encargaría de la vigilancia y del estricto cumplimiento de las disposiciones de la Ley; y en los casos de captura de contrabandos, sus miembros serían más respetados que los titulados Guardas de hoy, quienes, con pocas excepciones, más bien ellos tienen que ser vigilados por sus superiores, a fin de que se encuentren en el lugar señalado para el servicio respectivo.

Con la creación de la mencionada Policía, ya regulada, no sólo ganaría el Estado, en cuanto a sus entradas, sino aun en lo que se refiere a su vida política y civil, puesto que, en un momento de prueba, prestaría su apoyo y contingencia para el sostenimiento del orden y de la paz pública.

Para que se palpe que el gasto en el sostenimiento de la Policía Administrativa, en todo caso, sería menor que el que actualmente demandan los sueldos del personal de Inspectores, Su-

binspectores y Guardas, creados para la vigilancia del Ramo de Aguardientes, baste tomar, por un ejemplo, el cantón de Quito.

Para este cantón en el presente año están presupuestos \$ 26.640,00, distribuídos en la forma siguiente:

	Mensual	Anual
Un Inspector	\$ 100,00	\$ 1.200,00
„ Subinspector.	70,00	840,00
41 Guardas, a \$ 50 cada uno.....	2.050,00	24.600,00
Suman.....	\$ 2.220,00	\$ 26.640,00

Ahora bien, según el Presupuesto Especial de Policía, en observancia, en el cantón Quito, cada uno de los Inspectores gana a razón de \$ 70,00 y el Subinspector \$ 60,00. Los celadores de primera a \$ 40,00 y los de segunda a \$ 33,00.

Si nos proponemos considerar la misma partida anotada de los \$ 26.640,00 para la vigilancia del Ramo de Aguardientes en el prenombrado cantón, tendríamos el siguiente personal para la Policía Administrativa:

	Mensual	Anual
2 Inspectores, a \$ 70 cada uno.....	\$ 140	\$ 1.680
2 Subinspectores, a \$ 60 cada uno.. ...	120	1.440
16 Vigilantes de 1ª, a \$ 40 cada uno. ..	640	7.680
40 „ „ 2ª, a \$ 33 cada uno....	1.320	15.840
Suman	\$ 2.220	\$ 26.640

Con la misma suma hemos aumentado el personal en 17 individuos, que serían muy útiles para vigilar a los contrabandistas y aumentar las entradas fiscales, con la buena recaudación de esta renta.

Así sucesivamente seguiríamos demostrando los aumentos que resultarían en los demás cantones, comparando las asignaciones de los Presupuestos Especiales del Ramo de Aguardientes y de la Policía de Orden y Seguridad.

Continuando mi opinión creo que también convendría la reforma de los siguientes artículos de la Ley de Aguardientes de actualidad:

En el Art. 2º, después de la palabra «matriculados», debe agregarse «en el mes de enero de cada año». Con esta añadidura quedará claramente fijado, para lo posterior, el tiempo durante el cual está obligado el propietario a matricular sus aparatos destilatorios. Entendido que la determinación del mes de enero es para los alambiques que hayan funcionado ya con anterioridad.

La palabra «selladas» que se encuentra en la parte final del

Art. 2º ya citado, la considero no estar bien empleada, pues que, parece que concuerda este adjetivo con el sustantivo «fábricas», las cuales, en mi concepto, no deben ser las selladas, sino los aparatos destilatorios; por tanto, debe convertírsele al género masculino.

El contenido del primer inciso del Art. 4º, según mi entender, es ambigüo, ya porque parece imperativo su mandato, obligando de esta manera a que todo aparato que se hubiere matriculado, irremediabilmente debe ser calificado dentro de treinta días contados desde la fecha de la matrícula; siendo así que, de acuerdo con las disposiciones de los Arts. 2º y 3º, una vez matriculado y sellado un aparato destilatorio, puede su propietario conservarlo indefinidamente sin pedir calificación de su capacidad productora; ya también porque puede ser comprendido en el sentido de que los propietarios que desearan destilar aguardiente o alcohol, después de haber matriculado su aparato destilatorio, sólo después de treinta días pueden solicitar su calificación, cuando están facultados ampliamente para pedirla ipso-facto de estar matriculado aquél.

El final del inciso 2º del Art. 6º que dice: «Sin perjuicio del resultado que dieren los experimentos prácticos, los cuales se efectuarán cuantas veces fueren necesarios», debe ser transformado en este otro: «En todo caso el resultado que se obtuviere de los experimentos prácticos será el preferido, aunque se origine en pro o en contra del productor».

El penúltimo inciso del Art. 6º que dice: «La calificación de un aparato destilatorio no podrá ser rectificada por más de una vez», debe ser reemplazado con esta proposición: «La calificación de un aparato destilatorio, cuando fuere a petición de un interesado, no podrá ser rectificada sino por una sola vez».

La primera parte del inciso 1º del Art. 8º que dice: «Aprobada la calificación, el interesado tendrá derecho para solicitar la patente respectiva», debe cambiarse por estotra: «Una vez aprobada la calificación, el interesado queda de hecho obligado a solicitar la patente respectiva, a más tardar dentro de diez días perentorios; en caso contrario reintegrará al Fisco todos los gastos que hubiere ocasionado dicha calificación».

Después de las palabras 30 días que se lee en la segunda parte del inciso 1º del Art. 8º, póngase el término: «hábiles».

El último inciso del Art. 8º debe leerse: «Las patentes de que trata esta Ley serán expedidas en papel sellado de la undécima clase».

El contenido del Art. 24 debe trasponerse al 9º como inciso final, el cual dice: «Los alcoholes, aguardientes, y más bebidas fermentadas nacionales y extranjeras gravadas por la presente Ley, no podrán movilizarse de un lugar a otro de la República, ni aún dentro de poblado, sin las guías fiscales respectivas».

La razón para esta traslación es que este último artículo se encuentra en el capítulo tercero que trata de los contrabandos

y sus penas; siendo así que el Art. 9º trata de las guías fiscales de movilización.

Las modificaciones que merece el inciso primero del Art. 11 la Ley vigente, en lo que se relaciona a la imposición tributaria sobre cada litro de aguardiente o alcohol que se destile; llevo expuestas con anterioridad; por este motivo me concretaré sólo a manifestar las variantes que deben hacerse respecto a los demás incisos del propio artículo: el encabezamiento del penúltimo inciso del artículo citado, para mayor claridad del fin que persigue sus disposiciones, debe ser éste: «En las provincias donde no funcionare ningún plantel de Enseñanza Secundaria, así como en el Archipiélago de Colón y la Región Oriental, el producto de lo que se recaudare por este impuesto, destínase a la adquisición o construcción de locales escolares».

Al aceptarse esta modificación del inciso mencionado, quedarían eliminadas las palabras: «y en la provincia de El Oro, exceptuando el cantón Zaruma». Las mismas que pasarían a formar parte integrante del segundo inciso del propio artículo, quedando por consiguiente, después del adjetivo «establecidos», constituidas en esta forma: excepto el del cantón Zaruma, en la provincia de El Oro, el cual se destina a las escuelas superiores de dicho cantón, debiendo percibir la recaudación correspondiente, el Tesorero Municipal».

En esta virtud quedaría suprimido el inciso tercero del tantas veces citado Art. 11.

Con esta aclaración el Colegio «Nueve de Octubre» de Machala, vendría, cual se merece, a ser partícipe de los diez centavos que, de los ochenta de impuesto, pertenece a los Colegios de Enseñanza Secundaria, según lo prescribe taxativamente el inciso segundo del prenombrado Art. 11.

A continuación del Art. 12, debe seguir el Art. 18 de la Ley que nos ocupa, una vez que las disposiciones de éste las considero una consecuencia de las concebidas en el Art. 12.

Al convenir en la trasposición del Art. 18 al lugar indicado, su contenido debía comenzar así: «La persona que tratare de producir alcohol de las materias primas que se mencionan en el artículo anterior, para desnaturalizarlo, solicitará del Ejecutivo la autorización debida, previos los requisitos que se fijare en el Reglamento respectivo. Este alcohol no pagará impuesto alguno». Los demás incisos que contiene el Art. 18 en cuestión, estimo deben quedar tal como constan en la Ley en vigor.

Si se busca el incremento de la renta de que se trata, se debe gravar con treinta centavos, pagaderos en timbres, cada botella de vino y más licores que se fabriquen en el país, cualquiera que fuere la manera de elaborarlos, ya en maceración, rectificación, refinación, etc., sea que imiten o no a los similares extranjeros. Entonces el Art. 16 quedaría concebido en los siguientes términos: «Grávase con treinta centavos el litro de toda clase de licores y

vinos que se hicieren en el país, sea cual fuere la manera de elaborarlos, imiten o no a los similares extranjeros; pero siempre que por medio de una etiqueta o faja impresa, se haga constar que son de fabricación nacional; en caso contrario, se cobrará para el Fisco \$ 1,40 por cada litro y cuarenta centavos para las Municipalidades». El siguiente inciso del artículo citado, soy del parecer, que quede tal como está, suprimiendo las palabras «al primero de enero de 1919».

Del inciso primero del Art. 17, deben desaparecer los términos: «y frutas nacionales» porque en la práctica ha resultado una puerta de escape para los productores que quieren evadirse del pago del pequeño impuesto de los treinta centavos en litro; porque en todos los casos aseguran ser a maceración de frutas nacionales, con sólo mezclar en las composiciones que poseen un poco de las esencias que compran en las boticas o que ellos mismos han importado.

Si se conviene con la supresión antes indicada, deben también eliminarse del segundo inciso las mismas palabras «y más frutas nacionales».

En el inciso tercero deben suprimirse las palabras «y licores o frutas nacionales» y agregarse al sustantivo «uva» el adjetivo «nacional».

Para que la disposición contenida en la primera parte del penúltimo inciso del Art. 17 ya nombrado, sea más amplio, juzgo que debe comenzar así: «En toda época puede el Colector Fiscal de cada cantón hacer analizar por un químico los vinos y licores que se vendan en cualquier establecimiento, ya sean como nacionales o extranjeros, para deducir sus componentes y cerciorarse si efectivamente pagan los gravámenes respectivos». La segunda parte del propio inciso puede proseguir con estos términos; «Y además, en caso de contener sustancias tóxicas etc».

A fin de que la disposición del numeral cuarto del Art. 20 de la Ley de la materia sea más concreta, en vez de: «y establecimientos respectivos», debe ponerse: «y más establecimientos de venta».

En el Art. 29, en lugar de: «artículos 7º y 8º de esta Ley», póngase: «artículos 6º y 7º e inciso 1º del 8º de esta Ley».

El primer inciso del Art. 32, debe decir: «La recaudación de los impuestos de que trata esta Ley, será efectuada por cada una de las entidades o corporaciones partícipes de ellos, en la proporción señalada en el inciso 2º del Art. 11; pudiendo el Ejecutivo recaudarlos directamente; pero con la cooperación proporcional de cada partícipe para cubrir los gastos que demande su administración y vigilancia».

El segundo inciso del Art. 32, solicito que quede en estos términos: «En caso de arrendamiento de los impuestos, sólo se verificará por cantones o provincias».

Para mayor claridad en el Art. 38, a continuación de las palabras: «están obligados», póngase: «a patentarse y.....» y el vocablo «revendidos», cámbiese por la expresión: «que revendieren».

En el Art. 39, después de las palabras «que fabriquen», añádase: «o vendieren». Este artículo debe concluir con las voces: «que elaboren o vendan, según los casos». Por tanto, quedarían suprimidas las palabras: «y las materias primas que emplean».

Con el objeto de obligar a las autoridades constituídas que, sin evasivas, presten el auxilio necesario que soliciten los empleados del Ramo para el desempeño de su cometido, es menester que el Art. 42, principie así: «Todas las autoridades civiles, militares y de policía están obligadas.....»

El Art. 54 íntegro debe transferirse a continuación del 42 que dejo enunciado, porque lo establecido en aquél, conjeturo que es un afianzamiento de lo estatuido en éste.

En el Art. 46, después de las expresiones: «y se desmonten las fábricas», conviene se coloquen estas otras: «de destilación de cualquier clase que fuere».

Las disposiciones del segundo inciso del Art. 46, quedarán más terminantes y generales, eliminando de él las palabras: «de los artículos gravados por esta Ley».

El Art. 49, debe ser eliminado completamente, pues que su disposición fue transitoria, ya que se refiere a la caña cosechada en 1918.

Al concluir este título «Aguardientes», con el deseo de incrementar esta entrada fiscal y buscar algún medio de contrarrestar la destilación clandestina, siquiera en los centros poblados, me permitirá insinuar que serían convenientes las siguientes adiciones a la Ley de Aguardientes en vigencia.

Primera.—Que se faculte al Poder Ejecutivo para que proceda al estanco de la venta de panelas, determinando el precio fijo que deba pagar a los productores por cada una de ellas.

Con esta medida creo que no sólo se favorecería al pueblo, sino que se daría, precisamente, con los lugares o casas en donde se destila aguardiente o alcohol, haciendo caso omiso de las prescripciones legales; una vez que para la venta al por mayor sería necesario que cada consumidor determine el empleo que va a dar a las panelas y especifique los artículos que van a elaborar con ellas, exigiéndole se patente.

La movilización de las panelas, desde cinco atados del peso que se determine en el Reglamento, debería hacerse por medio de las guías fiscales respectivas.

Al proponer el estanco de las panelas observo aún más que no sólo se haría un verdadero beneficio al proletariado, sino que el mismo Fisco aumentaría sus entradas, puesto que bien pudiera quedarle de bonificación unos dos centavos por cada atado de

raspadura. De otra manera, por ejemplo, al querer limitar el precio de venta de las panelas en las consignaciones, a donde el necesitado ocurre en busca de ellas, sería dar pábulo a los contrabandistas, quienes extenderían con toda audacia, en multiplicidad, su negocio fraudulento, como es el de contrabando.

Segunda.—Que se imponga un gravamen de diez a quince centavos a cada litro de guarapo que se elabore en cualquier lugar de la República, y que su movilización a los lugares de consumo se efectúe por medio de guías fiscales.

Tercera.—Impedir por completo la movilización de mieles de la caña de azúcar.

Cuarta.—Implantar la uniformidad de los aparatos destilatorios, ya que al Gobierno por su situación económica le es imposible importarlos por su cuenta, para vender a los productores al precio de costo, con más los gastos que hubiere ocasionado su transporte hasta el lugar de la venta.

Con las reformas y adiciones a la Ley actual de Aguardientes que dejo anotadas honradamente, sin presunción alguna, al llevarlas a cabo, no sería optimismo esperar que su rendimiento excedería en mucho al que se obtendrá con los impuestos que en la actualidad gravitan, porque los intereses de los destiladores honrados que pagan el impuesto, estarían salvaguardados, en razón de la equidad del gravamen y por los estorbos que, más o menos, se les pone a los contrabandistas.

Debo también dejar anotado que por lo dispuesto en el ordinal c) del Art. 2º del Decreto Legislativo de 16 de Octubre de 1918, la Municipalidad de Esmeraldas tiene facultad para imponer quince centavos sobre cada litro de aguardiente que se produzca o introduzca en dicha provincia, para la canalización y pavimentación de su Capital y después para la obra del Ferrocarril de Quito a Ibarra-Esmeraldas.

Alcabalas

El rendimiento que esta renta ha dado durante el quinquenio de 1914-1918, ha sido el siguiente:

En 1914.....	\$ 263.349,15
„ 1915.....	277.151,56
„ 1916	322.963,11
„ 1917.....	423.307,41
„ 1918.....	433.908,60

Estas cantidades juntas dan un promedio de producción anual de \$ 344.135,96.

Durante el primer semestre del año que decurre ha alcanzado a ingresarse en la Caja Nacional la cantidad de \$ 225.137,42,

los que en comparación con los \$ 215.375,83, recaudados en igual tiempo de 1918, nos dan una diferencia de \$ 9.761,59, a favor del semestre de 1919, lo que significa el aumento de un 4,53%.

Esta renta se halla asignada al sostenimiento de los gastos que demanda la administración del Poder Judicial en toda la República, por disposición expresa del Decreto Legislativo sancionado el 11 de octubre de 1915.

El tanto por ciento que debe cobrarse por derechos de alcabala está estipulado en una Ley Especial, cuya última codificación fue hecha por el Ministerio del Ramo, en virtud del mandato prescrito en el artículo transitorio del Decreto Legislativo de octubre 28 de 1918.

Desde el punto de la conveniencia fiscal, y por ende de la Administración Pública, en cualquiera de sus facces, me permito hacer las indicaciones que a continuación expreso, tendientes a variar y aumentar ciertos artículos a la Ley de Alcabalas en actual observancia.

El tributo o derecho de alcabala debe pagarse sobre toda transmisión de dominio, sea cual fuere su forma o las causas que la motiven.

Bajo este concepto convendría que se elimine la última parte del inciso 1º del Art. 1º de la Ley, que dice: «Se exceptúa la transmisión de dominio por causa de muerte»; así como la proposición «exceptuándose las donaciones hechas a un legitimario a título de legítima», que se lee al final del inciso 2º del mismo Art. 1º.

Las eliminaciones indicadas bien pudieran formar un inciso adicional del propio artículo, que dijera: «La transmisión de dominio de toda clase de bienes, por causa de muerte y las donaciones entre vivos hechas a un legitimario».

Insertada esta enunciación como numeral 3º de la Ley actual, el tenor de la prescripción contenida en el inciso 1º del Art. 20, sería menester que quede así: «La alcabala se pagará, aun cuando los bienes estén situados en el extranjero, a razón del 2% en los casos determinados en los dos primeros números del artículo anterior; del medio por ciento, en los señalados en el numeral 3º; y el 4% en los puntualizados en el 4º».

Después del inciso 1º del Art. 5º de la Ley, opino conveniente se añada: «De estas actuaciones, el Colector Fiscal dará aviso oportuno, en razón detallada al Ministerio de Hacienda, para los efectos de la formación del catastro de la contribución predial».

A fin de facilitar el control de las recaudaciones en el Ministerio del Ramo, y hacer extensivo el sistema de los Acuerdos Ejecutivos aun para los ingresos fiscales, estimo conveniente que al Art. 8º de la Ley, se añada este inciso: «Los Notarios Públicos quedan también obligados a remitir mensualmente, al Ministerio de Hacienda un resumen de los avisos a que se refiere el presente artículo, para la expedición del acuerdo aprobatorio del ingreso».

Después del Art. 8º de la Ley, debe añadirse éste: «Art. . . . Si comparados los datos numéricos que se relacionen con el derecho de alcabala, hubiere disparidad entre los comunicados por los Escribanos y los sentados en los libros de los Coletores Fiscales, el Ministerio de Hacienda impondrá, al funcionario que resultare culpable, una multa equivalente al doble de la cantidad omitida, siempre que hubiere malicia, quedando obligado en todo caso, al reintegro y consignación inmediata de ella.

El inciso 2º del Art. 9º, debe cambiarse por éste: «Los Escribanos formarán dos legajos de los talonarios, el uno que lo remitirán mensualmente al Ministerio de Hacienda y el otro que lo enviarán, en el mes de enero de cada año, al respectivo Tribunal de Cuentas.

«La falta de cumplimiento a esta obligación será castigada con la multa de \$ 50 a \$ 200, que será impuesta por el funcionario respectivo».

El inciso último del propio artículo debe quedar así: «Si a pesar de la multa no cumplieren con los deberes establecidos en el inciso anterior, la Corte Superior del Distrito, a petición del Ministerio de Hacienda o del Tribunal respectivo, suspenderá del ejercicio de sus funciones al Escribano omiso, hasta que remita dichos legajos.

La parte final del Art. 10, dirá: «los avisos con dos talonarios».

Si hubiere avenimiento en las reformas que me he permitido proponer, necesario sería que de la disposición que contiene el primer inciso del Art. 13 de la Ley, se supriman las palabras: «y demás transmisiones de dominio de que hablan los números primero y segundo, del artículo primero».

En el Art. 18 de la referida Ley, a continuación de las palabras: «o al Tesorero de su provincia», sería menester añadir «y al Ministerio de Hacienda».

Al ser aceptadas las reformas y adiciones que sobre el tributo de alcabala me ha sugerido la experiencia, seguro estoy que su resultado vendrá en beneficio del incremento de las rentas destinadas al ramo de la Administración de Justicia.

Alcances de Cuentas

Los valores que provengan de estas recaudaciones están considerados en el Nº 32 del Presupuesto de Ingresos del Estado, para el ejercicio económico de 1919, con la cifra de \$ 100.000.

Las entradas al Tesoro Público por concepto de esta cuenta, inclusive los alcances por derechos de importación, durante el lapso de 1914-1918, pueden verse en la siguiente razón:

Años	Valores
1914.....	\$ 14.755,10
1915.....	21.427,45
1916.....	47.357,16
1917.....	38.827,93
1918.....	28.792,10

Cantidades que dan un promedio de \$ 30.231,95 anuales.

En los primeros semestres de los años de 1918 y 1919, se han alcanzado a recaudar por este renglón que forma parte del Presupuesto del Estado \$ 6.018, 43 y \$ 13.947,78, en el orden preindicado. Sumas que en comparación arrojan una diferencia de \$ 7.929,35 a favor de 1919, o lo que es lo mismo un 131,75% sobre el semestre de 1918.

Está diferencia, que bien pudiéramos llamarla enorme, que ha resultado a favor del semestre de 1919, obedece a que, en la mayor parte de la República, los Colectores Fiscales, de conformidad con lo prescrito en el Decreto Legislativo de octubre 21 de 1918, debían entregar a los de Instrucción Pública las cartas de los alcances que existían en su poder, y como, a pesar de haber efectuado el cobro, algunos han de haber hecho figurar aún en el Libro de Especies, en los momentos precisos se vieron obligados, mal que les pese, a ingresar en su Libro de Caja como recaudado en este semestre lo que recaudaron hace marras.

En el año que decurre, la Caja Fiscal sólo percibirá los alcances de cuentas correspondientes al Ferrocarril de Sibambe a Cuenca y Luz Eléctrica de Cuenca, una vez que aun los que pertenecen a la rectificación de la línea férrea de San Juan Chico a Riobamba, se hallan también descentralizados, en virtud del Decreto Legislativo de octubre 21 de 1918, cuyo producto con los demás fondos está destinado a la construcción de un bocacaz de mampostería para el agua potable de Riobamba.

Las razones primordiales para que año tras año aumenten considerablemente los alcances de cuentas, son la falta de fiscalización oportuna y continua de las cuentas de los encargados de las ventas y recaudaciones de las rentas nacionales y el empirismo de la Contabilidad Fiscal.

De aquí, señor Ministro, la necesidad impostergable del establecimiento definitivo, pero sobre la base de los dictados de una ley especial, de la Contabilidad por Partida Doble en todas las Oficinas Fiscales, encargando a la Dirección General de Rentas, para que la reglamente; y el deseo de que cuanto antes se organice el Cuerpo de Visitadores Fiscales, asimismo por disposiciones de una Ley que se refiere a la materia que se ambiciona establecer. A pesar de que para el envío de comisionados a practicar corte y tanteos en las oficinas antes mencionadas, el Poder Ejecu-

tivo se halla facultado por el Art. 118 de la Ley Orgánica de Hacienda; no obstante, creo que es necesario regular sus atribuciones y deberes.

Con estas innovaciones que, cuanto antes, bien pueden ser llevadas a cabo, siempre que exista tesorero afán de parte de los que están llamados a ejecutarlas, no cabe dudar que aumentarían las entradas del Fisco y los ingresos presupuestos para el año económico no serían ilusorios como hasta hoy aparece; porque los agentes recaudadores, quienes, a más de la fianza pecuniaria rendida y el juramento de respetar lo que la Constitución y las Leyes de la República les manda, sabrían estar en espera de que, el momento que menos piensen, el Superior les exigirá que rindan cuentas de su administración. Por ende se verían obligados a conservar sus libros de Contabilidad al día, tal como lo dispone la Ley, y a presentar la existencia en especies en el mismo momento en que se practique el arqueó; pero, no con el trueque de especies, sino con las que dimane de la Contabilidad del Ministerio de Hacienda. Dígolo esto, porque ha llegado a mis noticias que varios Colectores para completar el saldo que resulta en los arqueos, o a fin de año, o cuando dejan de ser funcionarios, compran las cartas de contribuciones de años atrasados para que aparezcan como incobrables y abultar así la cifra del saldo en especies, en compensación de las que realmente fueron convertidas en numerario; por ejemplo: timbres, etc.

Esta aseveración bien puede ser genuina ya que los contribuyentes no tienen necesidad de conservar en su poder las cartas que correspondan a los años anteriores por los cuales hayan efectuado el pago, sino tan sólo la última,

Estas indicaciones, señor Ministro, son sinceras y espero serán acogidas de buen grado.

Apartados de Correos

El producto del arrendamiento de casillas de las oficinas de Correos, por Decreto Legislativo de octubre 2 de 1914, está destinado a la construcción de un edificio en la Capital de la República para el servicio postal y telegráfico.

Durante el quinquenio que corre de 1914-1918, este servicio ha dado el siguiente resultado:

Años	Valores
1914.....	\$ 6.308,50
1915.....	10,878,00
1916.....	7.360,00
1917.....	7.529,00
1918.....	8.110,00

De estas cantidades resulta como término medio anual la de \$ 8.037,10, suma enteramente exigua, la cual presumo debe obedecer al reducido canon que pagan anualmente los interesados.

Como el gasto que demanda el servicio de buzones a domicilio lo hace el Erario, estimo conveniente, que su producto debería formar parte de los ingresos fiscales.

En el semestre del presente año, base ingresado a la Caja Nacional, por el título enunciado, \$ 5.984, los cuales en comparación con el ingreso de \$ 6.658, correspondiente al primer semestre de 1918, nos dan una diferencia de \$ 674 a favor del segundo de los años nombrados, lo que da la relación de un 10,12% de disminución.

Arrendamientos

El total ingresado en el quinquenio que corre de 1914-1918, ha sido en la forma siguiente:

Años	Valores
1914.....	\$ 40.745,75
1915.....	36.184,81
1916	52.925,52
1917.....	90.745,33
1918.....	90.715,32

Si del total de esta cifra averiguamos un promedio, resulta la cantidad de \$ 62.263,34.

El producto de esta renta en el transcurso del primer semestre de los años de 1918 y 1919, ha sido el de \$ 47.222,57 y \$ 63.624,23, respectivamente: sumas que dan la diferencia de \$ 16.401,66 ó sea la proporción de un 34,73% de aumento sobre la producción de 1918.

Este título comprende el producto del arrendamiento de minas y edificios públicos que está asignado a los siguientes servicios.

El de minas en la provincia de Loja y el cantón Zaruma, por Decreto Legislativo de octubre 13 de 1911, para el camino de Loja al Zamora; el de la planta baja del edificio de la Gobernación del Guayas, se designa al pago de intereses y amortización del empréstito hasta de un millón de sucres que está autorizado obtener el Poder Ejecutivo para reconstruir dicho Palacio, por Decreto Legislativo de octubre 30 de 1918.

Hechas las deducciones mencionadas en lo que atañe al arrendamiento de edificios fiscales y minas, el sobrante servirá para los gastos que demanda el sostenimiento de la Administración Pública.

Contribución General

Como el proyecto de la nueva «Ley de Impuestos a la Propiedad Territorial y Valores Mobiliarios» que a partir del año anterior cursa en las sesiones del H. Congreso y que, por tratarse de la reforma total de la actual Ley de Contribución, supongo que en el presente año no será expedido todavía como Ley de la República, permítome insinuar las siguientes variantes que estimo deben introducirse a la actualmente en observancia.

Después del inciso primero del Art. 10, debe ponerse éste: «Para mejor conocimiento de los propietarios que pagan la contribución, el Teniente Político dará aviso por bando de haber recibido el padrón de los predios rústicos y sus valores, ubicados en la parroquia de su jurisdicción, e indicará el lugar donde deben encontrarse a la vista dichos padrones, durante los treinta días que correrán desde la fecha de la promulgación»

El Art. 19 debe reformarse así: «Recibidas las cartas de pago en las Colecturías Fiscales, los Jefes Políticos cantonales publicarán inmediatamente un bando, por el que se recuerde a los contribuyentes el deber de satisfacer la contribución, oportunamente, particular que lo harán trascendental a los Tenientes Políticos de su dependencia, para que éstos, a su vez, observen el mismo procedimiento».

Del inciso primero del Art. 20, deben eliminarse las palabras: «desde el primero de enero hasta el treinta y uno de diciembre».

Elimínese el inciso 2º del propio artículo y póngase el siguiente:

Del 10%	durante el mes de	enero
" 8%	" " " "	febrero
" 6%	" " " "	marzo
" 4%	" " " "	abril
" 2%	" " " "	mayo
" 1%	" " " "	junio

El propio artículo 20 debe terminar con este párrafo: «Los contribuyentes que no hubieren cancelado sus cuotas hasta el 30 de junio, sufrirán los siguientes recargos sobre el valor de ellas, en esta proporción.

Del 2%	del 1º al 31 de	julio
" 4%	" " " "	31 agosto
" 6%	" " " "	30 setiembre
" 8%	" " " "	31 octubre
" 10%	" " " "	30 noviembre
" 12%	" " " "	31 diciembre

Los que no hubieren abonado sus cuotas durante el año económico al que se refiera la contribución, pagarán el 15% de recar-

Rentas de ejercicios anteriores

Bajo este título están comprendidos los impuestos y contribuciones que no han sido recaudados en el transcurso del año económico a que se refiere la cuenta. En el quinquenio de nuestra enunciación el producto de aquellas recaudaciones ha sido el siguiente:

En 1914	\$ 601.574,33
„ 1915	1'007.250,24
„ 1916	227.936,41
„ 1917	341.781,42
„ 1918	325.106,82

Si sumamos estos totales tendremos por resultado la cantidad de \$ 2'503.649,22 cuyo promedio anual sería de \$ 500.729,85.

En razón de este mismo título en el primer semestre de 1918, se ha obtenido la recaudación de \$ 174.422,41 y en el propio lapso de 1919 la de \$ 150.007,11, totales que comparados nos advierten la diferencia de \$ 24.415,30, cobrados de menos en el semestre del último año nombrado, o lo que es lo mismo un 14% de disminución.

Largo sería enumerar, renta por renta, el fin a que está destinada cada una de ellas; por esta razón me veo obligado a abstenerme de citar las Leyes que crearon aquellas rentas.

Derechos de embarques por el Muelle Fiscal de Guayaquil

Estos derechos han causado un ingreso al Tesoro Público, en cada uno de los años que comprende el quinquenio de 1914 a 1918, de las siguientes cantidades:

En 1914	\$ 91.626,76
„ 1915	75.773,96
„ 1916	14.824,88
„ 1917	89.563,66
„ 1918	77.140,35

Si de este total deseamos deducir un promedio anual, tendríamos la cantidad de \$ 69.785,92.

Al considerar en comparación los rendimientos de estos mismos derechos durante el lapso del primer semestre de 1918, con el del presente año, veremos que en el año primeramente nombrado se ha alcanzado una recaudación de \$ 43.607,61 y en el segundo de \$ 54.862,06 lo que da una diferencia de \$ 11.254,45 a favor del semestre de este último año o sea un 25,81% más.

Los prenombrados derechos sólo son cobrados por el Muelle Fiscal de Guayaquil, sobre los efectos determinados en los Arts.

30 y 40 del Decreto Ejecutivo expedido con fecha 12 de noviembre de 1917 y que fueren exportados por la Aduana de Guayaquil. Como desde ese año hasta la fecha no se ha reformado su tarifa, fuera inehester que se le suba siquiera en uno o dos puntos.

De desear sería que este servicio, que se efectúa tan sólo por la Aduana nombrada, se haga extensivo a las demás aduanas marítimas, a fin de incrementar las entradas fiscales y uniformar el servicio y el impuesto. Por convenio entre el Gobierno y la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil, que data de febrero 22 de 1913, el producto de estos derechos está destinado al servicio de intereses y amortización del crédito contraído por el Fisco a favor de dicha Compañía.

Derechos de Remolques y Fletes

Estos son recaudados en la actualidad, tan sólo por el Muelle Fiscal de Guayaquil, y su producto está destinado al servicio de intereses y amortización de la Deuda del Estado a la Compañía Nacional Comercial de Guayaquil.

En el transcurso del quinquenio que a continuación se expresa se ha obtenido un rendimiento de:

En 1914	\$ 7.710,11
„ 1915	2.556,30
„ 1916	3.402,08
„ 1917	2.555,13
„ 1918	7.088,46

De cuyo total resulta un promedio anual de \$ 4.662,41.

En el transcurso del primer semestre de los años de 1918 y 1919, ha dado el siguiente resultado:

En el primer semestre de 1918.....	\$ 4.332,21
„ „ „ „ 1919.....	1.495,69

De lo que resulta una diferencia de \$ 2.836,52 en contra del semestre de este último año, lo que representa un 65,47% de disminución.

Derechos Consulares

El producto proveniente de estos derechos, que los Cónsules ecuatorianos acreditados en el extranjero deben cobrar por certificación de facturas, sobordos, listas de encomiendas, etc., de acuerdo con lo que establece el Art. 114 de la Ley que reglamenta el Servicio Consular y el Art. 2º de la Ley Arancelaria de Aduanas vigente, forma parte de los impuestos que de una manera efectiva pertenecen a los gastos que demanda el sostenimiento de la Administración Pública.

Por Decreto Legislativo de octubre 16 de 1915 (letra c), los derechos de sobordo que hasta en ese entonces no se cobraba, por dicho concepto, sino el 20% calculado sobre el valor de las recaudaciones de facturas, sufrieron un recargo del 100%, es decir de un 20% más de aumento, para la «Plaza del Centenario» y la «Exposición Nacional» que en la ciudad de Guayaquil debe llevarse a cabo en 1920, en celebración de la primera centuria de su emancipación política.

Las cifras ingresadas en la Caja nacional durante el quinquenio de 1914 a 1918, han sido las siguientes:

En 1914.....	\$ 515.860,44
„ 1915.....	558.784,30
„ 1916.....	735.052,16
„ 1917.....	669.930,15
„ 1918.....	526.759,38

Del total de estas cantidades nos resulta un promedio de \$ 601.277,28, por cada año.

Las sumas recaudadas por cuenta del título en observación, en los primeros semestres de los años 1918 y 1919, han sido de \$ 81.821,81 y \$ 142.748,51, respectivamente, que en comparación de una con otra nos acusan la diferencia de \$ 60.926,70, a favor del semestre de 1919, lo que da la proporción, en cada 100 partes, de un 74,46.

Estanco de Sal

Para el pago de intereses y amortización de los Certificados de la Sal, del producto de la venta de esta especie, deben tomarse \$ 185.000 anuales, de conformidad con lo estipulado en el Decreto Ejecutivo expedido por el convenio habido entre el Gobierno y el Consejo de Tenedores de Bonos del Ferrocarril del Sur, en enero 15 de 1908, y aprobado por la Legislatura, en setiembre 30 del propio año.

La Ley que establece el estanco de la sal data del año de 1904, octubre 19, y desde entonces se han sucedido algunas reformas, siendo primordiales las dictadas por las Legislaturas de febrero 12 de 1907, octubre 28 de 1913, octubre 13 de 1916 y setiembre 26 de 1918.

La que actualmente se halla en observancia, es la codificada por este Ministerio, que lleva fecha 25 de octubre de 1918.

El producto líquido de la venta de sal de las Salinas de Payana y de las otras islas de la provincia de El Oro, pertenece a la carretera de Loja a Santa Rosa, pasando por Zaruma, por Decreto Legislativo de octubre 13 de 1916, el cual se refiere a las disposiciones contenidas en el Decreto Legislativo de octubre 7 de 1912.

El rendimiento de esta renta durante el quinquenio de 1914-1918, se verá en la siguiente demostración:

En 1914.....	\$ 725.460,05
„ 1915	735.136,70
„ 1916.....	903.474,63
„ 1917.....	934.346,71
„ 1918.....	1'157.020,16

Si sumadas estas cifras, buscamos el término medio de ellas, tendremos la cantidad de \$ 891.087,65 por año.

En los primeros semestres de los años de 1918 y 1919, se ha alcanzado a vender de esta especie, un valor de \$ 474.890,11 y \$ 634.331,03, en el orden indicado, sumas que en comparación, dan una diferencia absoluta de \$ 159.440,92, equivalente a la relativa de 33,57% en pro del año últimamente nombrado.

Emisiones de Bancos

El $\frac{1}{2}\%$ que de tasa tributaria pagan por una sola vez las Instituciones Bancarias de emisión, circulación y descuentos sobre el valor de los billetes que llegan a emitir, de acuerdo con lo que establece el Art. 5º de la Ley de Bancos, está asignado al pago de la deuda contraída por el Estado con motivo de la construcción del Ferrocarril de Durán a Quito, según lo dispone el Art. 7º del Decreto Legislativo de octubre 3 de 1894 y el respectivo contrato de construcción de la mentada línea.

Por la fecha a que se refiere la imposición del impuesto que nos ocupa, deduciremos que el 3 de octubre entrante cumple 25 años, es decir, un cuarto de siglo, sin que haya sufrido ni un medio punto más de recargo durante este lapso de tiempo; habida cuenta que en aquellos tiempos el interés que cobrarían los Bancos debía ser el legal: el $\frac{1}{2}\%$ mensual o sea el 6% anual.

Sin tendencias a menguar los intereses de nuestros Bancos, opino que en vez del $\frac{1}{2}\%$ se proponga la imposición del 2%, tasa que no afectaría en nada la riqueza de nuestros capitalistas dueños de la suerte del proletariado, máxime que el impuesto se cobra por una sola vez.

El beneficio de entrada que ha obtenido el Estado por el $\frac{1}{2}\%$ sobre las Emisiones de Bancos, durante el quinquenio de 1914-1918 y los primeros semestres de 1918 y 1919, se verá en los cuadros que a continuación trazamos:

En 1914.....	\$ 8.275,00
En 1915.....	8.875,00
En 1916.....	7.203,00
En 1917.....	9.898,00
En 1918.....	7.365,00

En conjunto estas cantidades dan un total de \$ 41.616, cuyo término medio es de \$ 8.323 anuales.

En los semestres primeros de 1918 y 1919, se han percibido por el impuesto en cuestión, las cantidades de \$ 2.000 y \$ 1.000, en el orden mencionado; cuya diferencia de \$ 1.000 en contra del semestre de 1919, demuestra un 50% de disminución.

Fletes y Pasajes

Por disposición contenida en el Art. 5º del Decreto Legislativo de octubre 3 de 1894, el producto de este impuesto forma parte de los fondos destinados a amortizar la deuda que la Nación reconoce a favor de la Compañía del Ferrocarril, por la construcción de éste entre Durán y Quito.

El porcentaje que en la actualidad se cobra como cuota de imposición tributaria es de un 1%, considerado sobre el valor en que contraten los fletes y pasajes marítimos los agentes o consignatarios de buques extranjeros.

De la misma manera que el impuesto del $\frac{1}{2}\%$ que grava a las emisiones de Bancos, el que pesa sobre los Fletes y Pasajes marítimos va a completar cinco lustros de existencia, sin que hubiese experimentado ni un solo punto de alteración, tendiente a aumentar las entradas fiscales y haciendo extensivo el impuesto a los buques o embarcaciones nacionales que hacen el servicio costanero o de cabotaje.

El monto de ingreso habido en el Erario nacional, durante el quinquenio de 1914-1918, y los primeros semestres de 1918 y 1919, nos da a conocer la demostración siguiente:

En 1914.....	\$ 29.444,69
En 1915.....	30.480,39.
En 1916.....	75.255,70
En 1917.....	56.785,88
En 1918.....	50.036,97

Si del total de estas cifras tomamos un promedio, nos resulta la cantidad de \$ 48.400,72 anuales.

En los semestres de 1918 y 1919, se han recaudado por cuenta del impuesto que nos ocupa, las sumas de \$ 19.871,22 y \$ 45.081,40, respectivamente; siendo su diferencia la de \$ 25.210,18 en pro de 1919, lo que da un 126,87% de aumento.

Intereses

Esta cuenta forma los que provienen del cobro en las Administraciones de Aduana y más oficinas fiscales, de conformidad con las prescripciones de las Leyes Orgánicas de Aduana, de Hacienda, etc.

Necesario sería que se deslienden estos dos productos, llevando el de los intereses que se cobren en las Aduanas al título «DERECHOS DE IMPORTACION Y SUS RECARGOS», para que se llegue a estimar su rendimiento con todas sus entradas, y efectuar el control de los *Enteros* de Aduana con los asientos de la Contabilidad y los Cuadros estadísticos.

Quedando tan sólo para el renglón «Intereses», que en el Presupuesto del Estado figura en el capítulo de los Impuestos Internos, las recaudaciones que se efectúen en las Tesorerías y Colecturías Fiscales.

El total que en el transcurso del quinquenio de 1914-1918, se ha obtenido por la cuenta de Intereses, incluyendo las percepciones habidas en las Aduanas, ha sido:

En 1914.....	\$ 39.924,82
En 1915.....	47.020,52
En 1916.....	54.038,36
En 1917.....	40.900,39
En 1918.....	42.976,06

Lo que nos advierte un término medio, por año, la cantidad de \$ 44.972,03.

En el primer semestre de 1918 ascendió esta renta a la cifra de \$ 6.536,14, en cambio, en el mismo lapso de 1919 ha bajado a \$ 3.484,29, de cuya comparación resulta un exceso de \$ 3.051,85 a favor del semestre del primer año mentado lo cual indica una proporcionalidad de 46,69 por cada cien unidades.

Ingresos extraordinarios

A este título se han acumulado, hasta hoy, los productos de las recaudaciones que han dimanado de la captura de contrabandos, del cobro de derechos dobles, diferencias de peso, reembargues, etc, en las Aduanas.

A fin de que el producto de los impuestos se encuentre en el Presupuesto General, en el capítulo que verdaderamente le corresponde, para los efectos del control y de la uniformidad de los datos, vuelvo a manifestar la conveniencia del traslado de los subtítulos «Derechos Dobles, etc.,» que cobrándose en las Aduanas, figura su producto en el capítulo «De los Impuestos Internos». Asimismo, la parte que percibe el Fisco en los remates de contrabando, debe aumentar, bajo el subtítulo de «Contrabandos», el acervo de la renta a la que pertenezca el artículo comisado.

La cuenta de «Ingresos Extraordinarios», con el producto de todos los impuestos constantes bajo este título en el Presupuesto General del Estado, durante el quinquenio de nuestra referenciación ha dado los siguientes resultados:

En 1914	\$ 555.776,57
En 1915	1'043.477,66
En 1916	225.115,54
En 1917	212.803,85
En 1918	582.896,46

Estas cantidades unidas dan un total de \$ 2'620.070,08, que en término promedial nos arroja, por año, la cantidad de \$ 524.014.01.

Su rendimiento en el primer semestre de 1918, ha sido de \$ 54.562,69, excluyendo los \$ 499.000, valor bruto importado en moneda de níquel, y en el de 1919 \$ 33,176,43.

Los \$ 21.386,26 que han resultado a favor del semestre de 1918, nos indica un porcentaje de 39,19 en contra del de 1919.

A esta cuenta de «Ingresos Extraordinarios», para la demostración del quinquenio, he aportado todas las entradas no previstas en el Presupuesto del Estado, entre ellas el valor que en la circulación tiene la acuñación de la moneda de níquel.

Marcas de Fábrica

El Art. 23 de la Ley que versa sobre la materia determina que deben cobrarse \$ 25,00 por derechos de inscripción o renovación de una marca, \$ 10 por el registro y certificado de transferencia y por el de publicación en el periódico oficial el de \$ 1 por cada vez, al tenor de lo que establece el Art. 18 de la propia Ley.

Estos impuestos en relación a los establecidos en otros países, no representan sino la mitad, de cuyo particular es necesario que el H. Congreso, tome debida nota, a fin de que se reforme el Art. 23 mentado, más o menos en esta forma: el dueño de una marca de fábrica pagará \$ 50, por derechos de inscripción o renovación de ella, \$ 15 por el de registro y certificado de transferencia, debiendo abonar por cada vez que se publique en el periódico oficial \$ 2, de acuerdo con el precepto contenido en el Art. 18 de la propia Ley.

En el año de 1918, se han inscrito 79 marcas de fábricas, que a razón de \$ 47 que en total representan los actuales impuestos, debía haber percibido el Fisco, \$ 3.713. En cambio, si se acepta la proposición indicada el rendimiento sería de \$ 7.031.

En el quinquenio de 1914-1918, efectivamente, la percepción habida en Tesorería, ha sido la que sigue:

En 1914	\$ 2.404,00
En 1915	3.286,00
En 1916	5.106,00
En 1917	3.773,00
En 1918	3.360,00

Sumas que aunadas nos dan el total de \$ 17.929, con un promedio anual de 3.585,80:

En 1918, durante su primer semestre, los derechos que causaron la inscripción y registro de las marcas de fábricas, han dado un rendimiento de \$ 1.389, contra \$ 4.090 que ha percibido el Erario durante el mismo lapso de 1919. Sumas que cotejadas advierten una diferencia de \$ 2.701 a favor de este último semestre, lo que da un 194,45% sobre el producto del correspondiente a 1918.

Por la letra c) del artículo 1º del decreto legislativo de octubre 28 de 1918, se establece el impuesto de quince sures por cada inscripción de marcas de fábrica y cincuenta sures por cada inscripción de patentes de privilegio o de invención, para el agua potable y canalización de Quito.

Montepío Militar

De los haberes asignados a los Jefes y Oficiales en servicio activo y de los que gozan de pensiones militares, con excepción de los inválidos, se deduce un 6% para el pago de las subvenciones acordadas y que se acordaren de conformidad con las disposiciones de la Ley de la materia, sancionada el 23 de junio de 1897 y su reformatoria de octubre 23 de 1913.

Por la fecha citada de la primitiva Ley, venimos en conocimiento que en el lapso de 22 años no se ha variado la tasa del descuento; pero sí el acervo del gasto que demanda el cúmulo de pensionistas que ha subido progresivamente. De tal manera que las salidas por tal concepto han excedido a las entradas del Erario Público.

El siguiente cuadro demostrará la verdad de mis aseveraciones, tomando el último quinquenio:

Años	Recaudaciones	Gastos
1914	\$ 55.433,95	\$ 228.481,41
1915	48.217,15	241.503,32
1916	54.885,32	248.553,38
1917	59.944,42	266.366,32
1918	58.302,99	268.927,48

Por las cantidades anotadas, se deducirá la enorme diferencia que existe entre la recaudación y el gasto; disparidad que el H. Congreso debe tomar en cuenta, con el fin de equilibrar el ingreso con el egreso, aumentando el tipo del descuento que no ha sufrido alteración durante los 22 años enunciados.

Opino, asimismo, que sería beneficioso para el Fisco y los deudos de un oficial que falleciere, reformando la Ley de Montepío que actualmente rige, en el sentido de que se entregue de

una vez el acervo acumulado en razón del descuento efectuado durante los años de servicio que en vida hubiere prestado el extinto a la Nación. Esta reforma la considero aceptable, porque, en aquellos momentos en que en varios de los hogares no sólo cunde la amargura sino la pobreza, vendría aliviar sus necesidades y tal vez a facilitar un porvenir para sus deudos.

Durante los primeros semestres de los años que a continuación se expresan, dicho 6% de descuento, ha reportado al Erario las siguientes entradas:

\$ 26.281,49	en el primer semestre de 1918
23.716,10	„ „ „ „ „ „ 1919

Cantidades que nos demuestran una disminución de \$ 2.565,39 en el semestre de este último año; cuya equivalencia proporcional es de 9,76%.

Multas

También en este renglón del Presupuesto General están incluidas las procedentes de las Aduanas, por tanto, menester sería que se trasponga su producto al capítulo de los «DERECHOS DE IMPORTACION Y SUS RECARGOS» suprimiéndolo de los «IMPUESTOS INTERNOS», a fin de que en éste no figure sino las multas provenientes de las Colecturías Fiscales. Con este procedimiento, de que cada entrada conste en el capítulo de donde dimana, se alcanzaría, como llevo dicho, el ansiado control y la analogía que debe existir entre los cuadros de las oficinas fiscales inferiores y las superiores.

Su cobro en el quinquenio que a continuación se relaciona ha alcanzado a:

En 1914	\$ 9.813,37
„ 1915.....	7.437,99
„ 1916.....	7.961,89
„ 1917.....	9.901,22
„ 1918.....	11.011,61

El total de estas cantidades nos da un acervo de \$ 46.126,08, con un promedio anual de \$ 9.225,21.

\$ 3.305,38 se han recaudado, por multas, en el decurso del primer semestre de 1918 contra \$ 4.027,24 que pertenece al de 1919.

Equiparando estas sumas tenemos un exceso de \$ 721,86 a favor del semestre del último año equivalente a un 21,84% contra el primero,

Patentes sobre la venta de tabaco

Este renglón que figura en el Presupuesto General del Estado de 1918, de conformidad con lo establecido en el N° 3° del Art. 3° de la Ley de Tabaco, sancionada en octubre 23 de 1917, ha sido eliminado en el Presupuesto para 1919, por cuanto la concesión de patentes es gratuita, según lo estatuye la parte final del Art. 10 de la Ley del mismo Ramo, que rige desde el 1° de enero del presente año.

El producto obtenido en cada uno de los años, que componen el quinquenio de 1914-1918, darán a conocer las siguientes cifras:

En 1914.....	\$ 12.521,00
„ 1915.....	30.035,96
„ 1916.....	22.194,70
„ 1917.....	33.598,78
„ 1918.....	45.219,20

Si del total de estas cantidades buscamos su promedio anual, tendremos la suma de \$ 28.713,93.

No se efectúa la comparación semestral de los años 1918 y 1919, por las razones anteriormente aducidas.

Registros y Anotaciones

La recaudación de estos derechos, inclusive el recargo del 100% que a la imposición primitiva estableció la Ley de octubre 17 de 1912, está asignada al sostenimiento de los gastos que demanda el Poder Judicial, según lo dispone el Decreto Legislativo de octubre 11 de 1915.

Su producto en cada uno de los años del último quinquenio que termina en 1918, lo enseña el siguiente cuadro:

En 1914.....	\$ 86.510,89
En 1915.....	94.033,11
En 1916.....	96.411,04
En 1917	96.421,33
En 1918.....	112.788,76
Suman.....	\$ 486.165,13
Promedio.....	97.233,02

En los primeros semestres de 1918 y 1919, se han obtenido, \$ 57.576,11 y \$ 60.242,61, respectivamente. Restados estos totales nos exponen una diferencia de \$ 2.666,50 a favor del semestre de 1919, que en equivalencia centesimal es igual a un 4,63%,

Retiros Militares

Por ley sancionada el 31 de octubre de 1912, la que fue reformada por la expedida en noviembre de 1913, se estableció el descuento del 6% sobre los haberes que perciben los Jefes y Oficiales en servicio activo o que gocen de pensiones militares, excepto los inválidos.

Para equiparar los valores ingresados y egresados, ocasionados por esta cuenta de nuestro estudio, consignemos los siguientes datos:

	Ingresos	Egresos
1914.....	\$ 53.497,20.....	\$ 122.294,03
1915....	47.046,46.....	162.696,44
1916.....	55.090,91....	199.576,73
1917.....	57.350,19....	257.743,15
1918.....	56.206,17.....	283.613,40

De esta demostración sacaremos por consecuencia que jamás el valor del descuento aludido podrá en ningún tiempo enfrentar los gastos que exigen las subvenciones de los militares que ingresan al Cuerpo de Retirados.

El término promedial de las entradas que resulta del total del quinquenio es de \$ 53.838,18 anuales. El de las salidas, en un año, resulta como término medio \$ 205.184,75.

En los primeros semestres de los años de 1918 y 1919, se han descontado los valores de \$ 25.252,66 y \$ 23.118,53 en el orden indicado. Los que dan una diferencia absoluta de \$ 2.134.13 en contra del semestre de 1919, la misma que nos anuncia un 8,45% de déficit en este último semestre.

Por lo expuesto, a fin de que la carga que pesa sobre el Estado, sea algo más liviana, creo que bien merecería variarse el tanto por ciento que actualmente abonan los señores Jefes y Oficiales, de acuerdo con las disposiciones de la Ley en vigor.

Seguros contra Incendios y Seguros de Vida y Marítimos

El 2% que pagan las Empresas de esta naturaleza sobre el valor de las sumas que reciban a este título, o de las que estipulen en su lugar, si el pago debiera hacerse en otra parte, fue creada por la disposición contenida en el Art. 6º del Decreto sancionado el 3 de octubre de 1894, para aumentar los fondos pertinentes a Ferrocarriles, el mismo que por convenio entre el Gobierno y la Compañía del Ferrocarril del Sur, forma parte de los fondos destinados al pago de la construcción de éste.

Los datos numéricos que ha continuación se exponen, darán a conocer el rendimiento de los impuestos aludidos en el quinquenio de 1914-1918.

	Seguros contra Incendios	Seguros de Vida y Marítimos
En 1914.....	\$ 1.605,18	\$ 1.826,14
En 1915.....	1.698,84.....	1.900,23
En 1916.....	1.693,19.....	1.829,44
En 1917.....	1.697,86.....	2.133,37
En 1918.....	9.067,96.....	2.546,95

Aunadas las sumas del primer título, su producto es de \$ 15.763,03, que buscando un promedio anual nos resulta la cantidad de \$ 3.152,60.

Computando las cifras del segundo título, el total es de \$ 10.236,13, el cual nos da un promedio de \$ 2.047,22 por año.

En los primeros semestres de los años de 1918 y 1919, por el primer título, el monto de producción es de \$ 3.670,29 y de \$ 5.262,88, respectivamente, resultando la diferencia de \$ 1.592,59 que demuestra un 43,39% en favor de 1919.

En el mismo lapso del tiempo antedicho, por el segundo título, el resultado ha sido de \$ 1.108,29 y \$ 1.703,06, que efectuada su diferencia da \$ 594,77 representando un 53,66% en pro del semestre de este último año.

Es preciso advertir también que el impuesto que grava a los Seguros de Vida, tiene un recargo del 2%, que establece el Decreto Legislativo de octubre 7 de 1899, cuyo producto se destina para el sostenimiento de la Junta Superior de Sanidad Marítima y Urbana de Guayaquil.

Tabaco

Debido a las disposiciones de las últimas leyes dictadas sobre la imposición tributaria al ramo que nos ocupa, su producto ha progresado; proporcionando, por consiguiente al Fisco una entrada nada despreciable, como puede deducirse al revisar el siguiente cuadro, que nos manifiesta el rendimiento obtenido en cada uno de los años del quinquenio de 1914 - 18:

En 1914 entraron.....	\$ 73.129,18
„ 1915 „	134.009,05
„ 1916 „	88.089,63
„ 1917 „	246.698,28
„ 1918 „	366.628,63

De cuyo total resulta un promedio anual de \$ 181.710,95.

En el primer semestre de 1918, esta renta dió una entrada de \$ 184.313,99 contra \$ 225.881,95 que ha percibido el Erario en el del presente año.

Diferenciadas estas cantidades encontramos un exceso de \$ 41.567,96 sobre el semestre de 1918, lo que significa un 22,55% a favor del de 1919.

En lo que respecta a la Ley del ramo, en actual observancia, bien pudiéramos asegurar que sus prescripciones son muy bien

traídas para alcanzar una buena recaudación, sin matar la industria, cual aseguran varios de los que tienen intereses fucados en ella. Sin embargo, me permitiré exponer ciertas y ligeras variaciones que, en mi concepto, bien se merece la Ley actual, para que el Fisco aumente sus entradas por este mismo ramo.

Antes del Art. 49 convendría poner éste: «Toda fábrica de cigarrillos o cigarros de cualquier naturaleza que fuere, para su funcionamiento, será inscrita y registrada, previamente en el Ministerio de Hacienda, de conformidad con las disposiciones de la Ley de Marcas».

Después del numeral 3º del Art. 49, añádase el siguiente: «El Poder Ejecutivo, si estimare conveniente, para la mejor recaudación del impuesto de que trata el ordinal (a) del número 29 de este artículo, mandará a imprimir en sus talleres las cajetillas con que distinguieren en su elaboración las fábricas de cigarrillos. Las mismas que serán vendidas a sus propietarios, cuyo valor estará en relación al costo y con más el impuesto».

De la única manera que, creo para mí, se evitaría de que los consumidores acumulen la especie que representa el impuesto para canjearla con el artículo que consumen, como sucede en la actualidad con las fajas de papel timbradas que se envuelve en cada cajetilla de cigarrillos.

Para impedir la venta de tabaco en rama a las personas particulares; esto es, a las que no son fabricantes, quienes compran por libras el artículo para confeccionarlo, burlando así el pago del impuesto, es menester que el Art. 11, principie así: «Prohíbese la venta de tabaco en rama en cualquiera forma, a los particulares y a los fabricantes no matriculados».

Por disposición terminante del Art. 19 de la Ley de Tabaco en vigor, el producto de los impuestos que ella establece corresponde exclusivamente al Fisco.

Terrenos Baldíos

Si nos atenemos a los dictados de las Leyes especiales, el producto de la venta o adjudicación de terrenos baldíos pertenecientes al Estado, está asignado a la construcción de Ferrocarriles y varias Obras Públicas; por ejemplo, en la extensión comprendida de Ibarra a Esmeraldas, al Ferrocarril de Quito a Ibarra-Esmeraldas, según Decreto de la Asamblea Nacional de abril 8 de 1897, en la de Quito y Chone y la provincia de Manabí, al Ferrocarril de Chone a Quito, pasando por Santo Domingo de los Colorados, por Decreto Legislativo de octubre 8 de 1916, referente al Decreto Supremo de junio 8 de 1906; en la de la Región Oriental, al Ferrocarril de Ambato al Curaray, por lo dispuesto en el Decreto de la Asamblea Nacional de enero 30 de 1907; en la provincia de Loja, al camino de Loja al Zamora, por Decreto Legislativo de octubre 13 de 1911; en el cantón Zaruma, para las

Escuelas Superiores de Zaruma, por Decreto Legislativo de 23 de octubre de 1912; y, para gastos administrativos, el producto de la venta de terrenos baldíos, conforme lo estipula el Art. 1° del Decreto Supremo de febrero 20 de 1896, reformatorio del Art. 6° de la Ley de Terrenos Baldíos de diciembre 7 de 1875.

El cuadro subsiguiente demuestra el ingreso habido en la Caja Nacional, durante el quinquenio de 1914 a 1918:

En 1914	\$ 1.885,45
„ 1915	745,35
„ 1916	1.759,87
„ 1917	1.736,50
„ 1918	1.088,77

Compendiadas estas cifras en una sola nos dan \$ 7.215,94, que sacando un promedio anual resultan \$ 1.443,18.

En los años de 1918 y 1919, durante los primeros semestres, existe el producto de \$ 378,47 y \$ 1.215,97, en el orden que se indica; cuya diferencia es de \$ 837,50 en favor del semestre del último año, o sea su equivalente a un 221,28%.

Teléfonos

El producto del arrendamiento de teléfonos está destinado al pago del importe de la nueva instalación de la red telefónica, según contratos celebrados al efecto entre el Gobierno y el Sr. Luis H. Anderson.

El rendimiento que se ha obtenido por tal servicio, en el quinquenio de 1914-1918, revela el siguiente cuadro:

En 1914	\$ 13.854,60
En 1915	9.480,70
En 1916	26.749,44
En 1917	13.669,76
En 1918	35.986,08

Suman..... \$ 99.740,58

Promedio \$ 19.948,11

Si comparamos el producto alcanzado en el primer semestre de 1918 con el del presente año, descubriremos en el de este año un exceso de \$ 14.058,14, pues que, durante el lapso del primer año nombrado, la Tesorería de Pichincha ingresó sólo \$ 5.978,16 y en el segundo \$ 20.036,30, debido a que en el año de 1919, el contratista, quien percibió el valor de dichos arrendamientos, consignó en este año en Tesorería el producto recaudado en los últimos meses de 1918. En consecuencia, no merece determinar el porcentaje equivalente a aquella diferencia.

Creo para mí, que para aumentar el número de los arrendatarios de teléfonos convendría rebajar en un tanto prudencial el canon mensual.

Timbres Fiscales

Estimo preciso que en la Ley de la materia figurase insertas en el artículo pertinente todas las disposiciones que al respecto contienen las otras leyes y decretos; como son: la Ley de Marcas, el Código de Policía, el Reglamento de Policía Marítima, dado por Decreto Supremo de 1906, etc., a fin de que en aquélla se consulte todo lo que se relacione a los timbres que deben llevar los documentos públicos y privados.

De la Ley de Timbres en actual observancia conviene sean eliminados los artículos 85 y 86, cuyo contenido ya no tiene razón de ser. Pues, al efecto, el Art. 85 dice: «*La presente Ley rige desde octubre de 1905*; mas, los documentos de cualquier clase, anteriores a esa fecha quedan sujetos a la Ley bajo cuyo imperio se otorgaren». El Art. 86 reza así: «Derógase el Decreto de la Jefatura Suprema, relativo a legalizaciones, dado en 20 de abril de 1896».

En lugar de estos dos artículos, sería preciso poner éste: «Quedan derogados los Decretos y Leyes generales y especiales, cuyas disposiciones concernientes al respecto se opongan a la presente».

Con el afán de que se aumenten las entradas fiscales creo que sí convendría se restablezca lo dispuesto, con relación al timbre, en la Ley llamada de Nuevos Impuestos, creada con motivo de la defensa nacional en junio 27 de 1910, cuyo rendimiento pudiera incrementar la Instrucción Primaria o a aumentar los fondos destinados a la construcción de ferrocarriles; pero, no en la porción de los diez centavos que determinaba el Art. 49 de la citada Ley sino tan sólo en la de cinco.

Echando una mirada retrospectiva, veremos que la venta de aquel timbre adicional dió un producto de:

\$ 343.309,17	en el año de 1911
314.641,13	„ „ „ „ 1912

Cantidades no despreciables, las mismas que se destinarían a uno de los fines arriba indicados.

Luego, daremos a conocer el monto de las recaudaciones originadas por la venta de timbres en el transcurso del quinquenio ya expresado:

En 1914	\$ 537.195,59
En 1915	514.847,34
En 1916	568.708,76
En 1917	620.039,97
En 1918	594.898,81

Sumas que juntas dan un total de \$ 2'835.689,84, del cual resulta un término medio anual de \$ 567.137,96

En el primer semestre de 1918, por la venta de las mismas especies entraron en el Erario \$ 282.164,94 contra \$ 307.010,74 que ha percibido en igual tiempo de 1919, lo que demuestra una diferencia absoluta de \$ 24.845,80 o lo que es lo mismo de un 8,80% a favor del semestre de este año.

No cabe dudar, que las reformas introducidas por la Legislatura de 1918, no han resultado estériles; pero, mayor sería el rendimiento de esta renta si se restableciera el impuesto adicional que llevo predicho.

Utilidades de Bancos

Desde la sanción del Decreto Legislativo de octubre 3 de 1894, que estableció el cobro del 2% sobre el valor de los dividendos anuales que obtienen los establecimientos bancarios por concepto de utilidades, no ha recibido ninguna alteración este tanto por ciento.

En razón del largo tiempo en que ha permanecido estacionario este impuesto, opino sinceramente que aquella gabela bien podría subirse a un 4%, en vez del 2 que en la actualidad pagan aquellas instituciones.

En el quinquenio de 1914-1918, dicho impuesto ha dado el siguiente resultado:

En 1914.....	\$ 27.556,26
„ 1915.....	35.928,51
„ 1916	23.051,94
„ 1917.....	53.416,53
„ 1918.....	29.487,58

Del total de estas sumas resulta un término medio anual de \$ 33.888,16.

En el primer semestre de 1918, alcanzó a suministrar al Fisco una entrada de \$ 2.486,26, que en comparación con la de 1919, en igual tiempo, da una diferencia de \$ 8.457,00 a favor del semestre de este último año, equivalente a un 340,15% de aumento.

Debo manifestar que la presente renta está adjudicada al pago de intereses y amortización de los bonos del Ferrocarril del Sur.

Aguardiente almacenado

El cobro de los diez centavos que, de conformidad con lo estatuido en el Decreto Legislativo de octubre 6 de 1916, estaba destinado al sostenimiento de la Enseñanza Secundaria en toda la

República, excepto Esmeraldas y El Oro que se adjudicaba a la Instrucción Primaria de estas provincias, fue afianzado por el Decreto explicativo expedido por la Legislatura en setiembre 17 de 1918, ya que la ejecución de dicha disposición del primero de los decretos no pudo llevarse fácilmente a su debido efecto, en razón de que prescribía que el cobro debía hacerse sobre cada litro de aguardiente de 21° Cartier, de tal manera que los de menor grado quedaban exentos del impuesto.

Los alcoholes, aguardientes y más bebidas alcohólicas que se encontraron acumulados al primero de enero de 1919, en cualquier lugar de la República, fueron gravados, en cada litro hasta de 21° Cartier, con cuarenta centavos en los lugares de destilación y con veinte centavos en los establecimientos de consumo, por disposición contenida en el Art. 13 de la Ley de Aguardientes vigente.

A pesar de que el impuesto sobre el artículo anotado, ha variado en los últimos años, daremos a conocer su rendimiento sólo en los tres últimos, ya que lo correspondiente a los años 1914 y 1915, consta en Ingresos Extraordinarios:

En 1916.....	\$ 108.405,43
„ 1917.....	64.830,55
„ 1918.....	51.582,35
Suman....	\$ 224.818,13
Promedio.....	74.939,44

En 1918, durante el primer semestre, entraron a las arcas fiscales \$ 43.110,38 y en 1919, en el transcurso del propio tiempo, \$ 49.176,84, que en comparación resulta una diferencia absoluta de \$ 6.066,46 que significa la relativa de 14,07% a favor del semestre de este año último.

Impuesto a la extracción de caucho en el Oriente

Por el gravamen de un sucre que pesa sobre cada quintal de caucho que se extraiga en la Región Oriental, por disposición del artículo 33 de la Ley de 31 de octubre de 1900, y que consta en el N° 78 de la Sección de Ingresos del Presupuesto Nacional vigente en 1918, no ha percibido un solo centavo el Erario, en estos últimos años, en razón de haberse suprimido la Colecturía Especial de Oriente; a pesar de que el Comisario Fiscal está obligado a hacer las veces de Colector, según lo estatuyen los artículos 18 y 38 de la Ley Especial de Oriente ya citada.

Por la causa anteriormente anotada no consta partida alguna al respecto en el Presupuesto de Ingresos y Egresos del Estado para 1919.



El producto del impuesto de nuestra referencia está destinado a la construcción de locales escolares en la prenombrada Región.

Impuesto a la introducción de cacao en Guayaquil

Los cinco centavos que está sujeto a pagar cada 46 kilos de cacao que se introduzca a Guayaquil, están asignados a los Colegios «Vicente Rocafuerte» y «9 de Octubre» de Machala y a la Enseñanza Primaria de las provincias de Manabí y Esmeraldas, según la procedencia del cacao, tal como lo dispone el Decreto Legislativo de agosto 18 de 1890.

El producto de esta imposición fiscal en cada uno de los años de 1914-1918, ha sido el siguiente:

En 1914.....	\$ 43.067,56
„ 1915.....	33.116,23
„ 1916.....	47.831,23
„ 1917.....	42.471,46
„ 1918	36.595,63

Reducidas estas sumas a una sola tenemos un total de \$ 203.082,11, lo que nos acusa un promedio de \$ 40.616,42 por año.

Este impuesto no consta en el Presupuesto Nacional dictado para el presente año económico, porque su recaudación debe efectuarlo directamente el Colector del Colegio «Vicente Rocafuerte» de Guayaquil, según aviso del Colector de Aduana, de conformidad con lo dispuesto en el Art. 3º de la Ley de 1890, en el Art. 2º de la Ley de setiembre 17 de 1918 y Art. 5º del Decreto Legislativo de octubre 26 del propio año de 1918.

Impuesto al Juego

Este renglón que forma parte del Presupuesto de Ingresos nacionales para 1917, el mismo que pasó vigente en 1918, está destinado al sostenimiento de los Colegios de Enseñanza Secundaria que existieren en los cantones cabeceras de provincia, y en caso de que no hubieren en éstos y en los demás cantones, para gastos de la Instrucción Primaria, según lo determina el Decreto de la Jefatura Suprema dado en octubre 2 de 1906.

La Legislatura de 1916 que expidió el Presupuesto para 1917, penetrada del gran beneficio que reportaría la Centralización de las Rentas Nacionales, debió hacer constar este impuesto, que desde su creación fue destinado para el objeto arriba indicado. Como según lo determina expresamente el Decreto Supremo de 1906, citado por anterioridad, sólo en los cantones cuya cabecera fuere aún capital de provincia, pertenece este impuesto a los

Colegios de Enseñanza Secundaria, y por tanto, en estos cantones tiene jurisdicción legal los Colectores de los fondos de dichas enseñanzas para recaudarlo o la Junta Administrativa respectiva para rematarlo. En consecuencia, en los demás cantones están obligados los Colectores Fiscales a exigir el pago del impuesto de acuerdo con la Ley, o en su defecto el Fisco proponer su asentamiento en cada uno de ellos, partiendo de la base en que hubieren rematado los Municipios respectivos.

En los años de 1917 y 1918, en los cuales, para comparar con las cantidades presupuestas en la Ley, se han tomado en consideración aún las recaudaciones hechas por los Colectores Especiales de los Establecimientos ya enunciados, el gravamen al juego ha dado el siguiente rendimiento:

En 1917.....	\$ 94.936,43
„ 1918.....	85.654,69
Suman....	\$ 180.591,12
Promedio.....	90.295,56

En el Presupuesto General para el ejercicio económico de 1919, no consta partida alguna al respecto que presuponga la entrada que habrá en este año, en virtud de la descentralización de las rentas pertenecientes a las Enseñanzas Superior y Secundaria, acordada en la Ley de setiembre 17 de 1918, reformatoria de la Orgánica de Instrucción Pública.

Esta es la razón por la que me privo dar a conocer el rendimiento del impuesto que nos ocupa durante los primeros semestres de 1918 y 1919, para apreciar su aumento o disminución.

Impuestos sobre herencias ab-intestato e impuestos sobre donaciones entre vivos

La Ley original que estableció estos gravámenes fue sancionada el 17 de octubre de 1912, sustitutiva de la llamada de impuestos patrióticos, y la Ley de octubre 16 de 1915, reformatoria de la Orgánica de Instrucción Pública, hizo figurar estos impuestos en la letra i), determinando su producto para la Enseñanza Primaria; pero el Decreto Legislativo de octubre 21 de 1918, el impuesto a las *herencias ab-intestato*, transfiere a la construcción de locales escolares.

Y a pesar de que el valor de estos gravámenes consta presupuesto en la Ley respectiva, dictada para el ejercicio económico de 1919, bajo los números 42 y 43, y que, por consiguiente, tocaba a Fisco percibir su recaudación, sin embargo en el Art. 5º del Decreto Legislativo de 18 de octubre de 1918, se ordena que el Colector de Instrucción Pública recaudará directamente estas rentas,

El ingreso habido en la Caja Nacional, por el impuesto a las herencias ab-intestato ha sido de \$ 120,00 en 1917 y de \$ 3.785,87 en 1918; pues, por el de las donaciones entre vivos no ha habido ninguno.

Durante el primer semestre del presente año tampoco consta ingreso alguno por estos títulos presupuestarios.

Derechos de Matriculas, Exámenes y Grados.

El numeral 4º del Art. 210 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública vigente determina que el producto de estos derechos pertenece a las Universidades y Colegios respectivos, según el establecimiento en donde se efectúe el cobro.

Ambicionando la Centralización de las Rentas Nacionales, la Legislatura de 1916, hizo constar el producto de aquellos derechos en el Nº 83 del Presupuesto de Ingresos del Estado que rigió durante los años de 1917 y 1918; pero, en el actual Presupuesto no figura dicha partida, en obediencia a lo ordenado en el Art. 2º de la Ley de 17 de setiembre de 1918, reformativa de la Orgánica de Instrucción Pública, por cuanto su recaudación deben llevarla a cabo los Colectores de los fondos pertenecientes a las Enseñanzas Superior y Secundaria.

Sin embargo de no ser fiscal esta renta, sino especial, daremos a conocer el rendimiento que ha causado en el último bienio:

„ 1917.....	\$ 31.149,50
„ 1918.....	32.649,50
Suman.....	\$ 63.799,00
Promedio.....	31.899,50

10% De las Rentas Municipales para la Instrucción Primaria

De conformidad con lo dispuesto en el Art. 105 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública, el porcentaje arriba determinado están obligadas a satisfacer las Municipalidades que no sostuvieren directamente con sus rentas algún Establecimiento de Enseñanza Primaria.

Mas, como en la mayor parte de los cantones es el Fisco el que sostiene los Establecimientos de dicha Enseñanza, toca, pues, a él exigir de los Municipios respectivos el cumplimiento de aquella obligación legal, basado en las prescripciones de ley que a continuación copio:

El artículo primero de la Ley de octubre 16 de 1915, que reforma la Orgánica del Ramo, se expresa así: «El artículo 294 de la Ley Orgánica de Instrucción Pública dirá:—Son

fondos de Instrucción Pública:..... c).—El 10% de que habla el artículo 105 de la Ley del Ramo en los términos del propio artículo».

En el Art. 2º de la propia Ley reformativa de 1915, se lee: «El Art. 295 dirá: Los fondos determinados en el artículo anterior se aplicarán en la forma siguiente: del 20% adicional a la importación, diez unidades servirán para la Instrucción Secundaria y Superior y las diez restantes con todas las demás asignaciones para la Instrucción Primaria».

En el Art. 3º del Decreto Legislativo de octubre 21 de 1918, se especifican las rentas de Instrucción Pública que deben ser cobradas por los Colectores Especiales de este Ramo, en el tenor siguiente: «El Colector de Instrucción Pública recaudará directamente esta renta (habla de los legados, fideicomisos, etc.), así como las asignadas en los incisos g), h), i) y j) del Decreto Legislativo, sancionado el 16 de octubre de 1915, que se emplearán, asimismo, en el objeto indicado en el artículo primero».

Según estas citas, se observará que la prescripción que antecede no reza con el inciso c); y que, por tanto, como llevo dicho es el Fisco, el que debe recaudar dicho 10% de las Municipalidades que no invierten parte de sus fondos en la Instrucción Primaria, por ser el Estado el que sostiene los Establecimientos de esta Instrucción.

De los impuestos adicionales internos.

Este último capítulo del Presupuesto Nacional de Ingresos, no cabe sea analizado en lo que se refiere a las leyes que crearon dichos impuestos y las obras públicas a que pertenecen; por cuanto, en cada número de él están citados la ley y su objeto. Entendido que el pago de las asignaciones determinadas para aquellas obras debe hacerse tal como lo ordena el Art. 31 de las Disposiciones Generales del propio Presupuesto del Estado, que dice: «El Ministro de Hacienda será personal y pecuniariamente responsable cuando ordenare un pago que no conste entre los determinados en esta Ley, conforme al Art. 19 de la Constitución de la República».

El producto de cada uno de los impuestos preconcebidos en este Capítulo de Presupuesto se encontrará en los cuadros estadísticos que corren insertos en este Informe, en la parte de los anexos.

Conclusión:

Al haber hecho reminiscencia en este pequeño Informe de las leyes originales que establecieron rentas y crearon impuestos, cuyo producto se compendia en el Presupuesto de Ingre-

sos del Estado, no he tenido otro móvil que el exponer sinceramente que, estando como están pignoradas y asignadas las entradas nacionales a diferentes servicios, son muy pocas las que verdaderamente quedan para afrontar, con su rendimiento, los gastos que demanda el sostenimiento de la Administración Pública, el Orden, Seguridad y Defensa Nacionales: gastos que bien se merecen sean respetados y, por consiguiente, determinadas las reutas que exclusivamente les pertenezca, considerándolas intangibles.

Ojalá, señor Ministro, mi voz sea escuchada, y acogidas con bondad mis ideas que sin ninguna pretensión, con toda sinceridad, he esbozado en esta exposición que la hago prevalido del cargo que sin merecimiento alguno se me ha confiado.

Leonidas A. López

DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

Quito, agosto 15 de 1919.

ANEXOS

Razón del movimiento de las Rentas e Impuestos, durante el quinquenio de 1914 a 1918

NOMBRES DE LAS CUENTAS	1914	1915	1916	1917	1918
Importación general	6'646.801,46	4'658.161,28	5'797.767,48	5'414.625,14	3'287.270,81
\$ 4,20 en cada Tonelada de Peso o Medida	223.149,47	188.422,97	210.034,26	207.608,04	123.501,08
Derechos de Piso	181.889,22	145.115,60	179.587,82	170.141,11	75.463,52
Movilización de Bultos ..	172.110,10	127.461,82	146.039,78	133.281,87	80.920,53
Derechos de Desembarque. Adicionales de Importación por Manabí.....	153.609,81	138.361,62	216.306,42	139.028,82	95.484,74
Adicionales de Importación por Manta.....	5.255,52	4.585,30	5.179,93	2.887,95	1.416,65
Derechos de Muelle	2.337,36	1.924,88	2.451,87	1.216,85	545,40
10 ctvs. de equipaje que proce- da del exterior	11.787,10	13.087,97	10.890,22	9.871,43	5.646,50
\$ 50,00 sobre cada buque que cargue o descargue fuera de las horas reglamentarias	1.062,27	2.046,70	1.890,82	539,10	369,80
Derechos de Faros		150,00		350,00	700,00
10 ctvs. por apertura de mer- caderías por pqtes. postls.	3.695,24	7.081,21	8.712,48	3.211,51	3.356,25
Derechos de tránsito por pa- quetes postales ..	4.740,80	3.174,11	4.494,40	4.250,75	3.380,90
Derechos de Obvención y Rol Patentes de Agentes Viajeros	21.920,00	14.734,50	20.852,58	20.831,60	16.650,00
\$ 2,50 en Tonelada, Cuadrilla de Muelle en Guayaquil.		21,00	32,00	49,00	63,00
\$ 3,50 en Tonelada, Cuadrilla de Aduana en Guayaquil	7.500,00	5.700,00	5.100,00	5.800,00	1.800,00
10 ctvs. por cada kilo peso bruto por paquetes postales	130.237,66	119.065,54	126.430,83	116.061,04	81.542,35
25% recargo a la Importación en paquetes por Gyquil.	141.095,25	126.853,77	159.504,82	162.284,11	90.378,13
\$ 3,00 Importación de ganado			3.861,39		
Suman la Importa- ción General y sus recargos			9.087,38	234,00	
Exportación General	7'707.121,26	5'555.948,27	6'908.458,48	6'392.038,32	3'868.489,66
Movilización de Bultos...	4'234.459,92	3'332.094,44	3'365.869,39	3'773.123,46	3'187.464,17
Derechos de Exportación por paquetes postales.....	205.203,76	162.228,98	190.167,93	203.335,28	173.702,52
Adicionales de Exportación por Manabí.....	1.795,50	778,45	972,36	3.158,50	13.073,40
Adicionales de Exportación por Bahía	5.411,98	9.128,77	12.415,88	12.414,98	4.126,06
Adicionales de Exportación por Manta	6.330,28	7.833,38	10.609,26	10.054,57	5.817,78
1/2 ctv. adicional s/. Exporta- ción por las aduanas del cantón Sta. Elena.....	327,21	601,39	1.000,33	924,31	173,51
Adicionales de Export. por Cayo y Machalilla	6.514,28	5.750,00			
10 ctvs. sobre Expt. Plátanos por Guayaquil	2.068,12	477,24	799,38		
\$ 1,00 por cada 46 kilos s/. Exportación Pielés ..	19.976,10	16.821,60	11.583,70	13.840,20	16.588,00
Adicionales de Export. para Obras Públicas de El Oro			28.106,27		
Suman la Exporta- ción General y sus recargos			2.306,72		
	4'482.087,15	3'535.714,25	3'623.831,22	4'016.851,30	3'401.245,44

NOMBRES DE LAS CUENTAS	1914	1915	1916	1917	1918
Impuestos Internos y Adicionales					
Aguardientes.....	1'023.698,60	928.297,39	939.846,16	448.700,90	551.210,17
Alcabalas.....	263.349,15	277.151,56	322.963,11	423.307,41	433.908,60
Alcances de cuentas.....	14.755,10	21.427,45	47.357,16	38.827,93	28.792,10
Apartados de correos.....	6.308,50	10.878,00	7.360,00	7.520,00	8.110,00
Arrendamientos.....	40.745,75	36.184,81	52.925,52	90.745,33	90.715,22
Contribución General.....	311.332,69	385.955,67	305.157,32	255.013,49	347.524,82
Derechos de Embarques.....	91.626,76	75.773,96	14.824,88	89.563,66	77.140,35
Dchs. de Remolques y Fletes.....	7.710,11	2.556,30	3.402,08	2.555,13	7.088,46
Derechos Consulares.....	515.860,44	558.784,30	735.052,16	669.930,15	526.759,38
Estanco de Sal.....	725.460,95	735.136,70	903.474,63	934.346,71	1'157.020,16
Emisiones de Bancos.....	8.275,00	8.875,00	7.203,00	9.898,00	7.365,00
Fletes y Pasajes.....	29.444,69	30.480,39	75.255,70	56.785,88	50.036,97
Intereses.....	39.924,82	47.020,52	54.038,36	40.900,39	42.976,06
Ingresos Extraordinarios.....	555.776,57	1'043.477,66	225.115,54	212.803,85	53.503,41
Multas.....	9.813,37	7.437,99	7.961,89	9.901,22	11.011,61
Montepío militar.....	55.433,95	48.217,15	54.885,32	59.944,42	58.302,99
Marcas de Fábrica.....	2.404,00	3.286,00	5.106,00	3.773,00	3.360,00
Patentes s/. la venta d' Licores	106.973,65	98.340,96	111.149,27	587.164,35	635.017,67
" " Tabaco	12.521,00	30.035,96	22.194,70	33.598,78	45.219,20
Patentes marítimas.....	169,00	192,00	5.484,00	1.402,00	1.539,00
Publicaciones Oficiales.....	2.319,15	1.847,50	1.593,12	2.770,30	7.364,68
Tabaco.....	73.129,18	134.009,05	88.089,63	246.698,28	366.628,63
Registros y Anotaciones.....	86.510,89	94.033,11	96.411,01	96.421,33	112.788,76
Rentas de Ejercicios Antres.	601.574,33	1'007.250,24	227.936,41	341.781,42	325.106,82
Retiros militares.....	53.497,20	47.046,46	55.990,91	57.350,19	56.206,17
Seguros contra Incendios.....	1.605,18	1.698,84	1.693,19	1.697,86	9.067,96
Seguros de Vida y Marítimos	1.826,14	1.900,23	1.829,44	2.133,37	2.546,95
Terrenos Baldíos.....	1.885,45	745,35	1.759,87	1.736,50	1.088,77
Timbres Fiscales.....	537.195,59	514.847,34	568.708,76	620.039,97	594.899,18
Teléfonos.....	13.854,60	9.480,70	26.749,44	13.669,76	35.986,08
Utilidades de Bancos.....	27.556,26	35.928,51	23.051,94	53.416,53	29.487,58
Aguardiente almacenado...			108.405,13	64.830,55	51.584,35
Impuesto sobre la Introduc- ción de cacao a Gyquil.....	43.067,56	33.116,23	47.831,23	42.471,46	36.595,63
Impuesto al juego.....			7.465,00	94.936,43	85.654,69
Impuestos sobre las heren- cias ab-intestato.....				120,00	3.785,87
Adicional sobre Alcabalas en el Litoral.....	20.353,44	23.238,57	31.415,83		
Contribución adicional en el Litoral.....	13.059,79		13.683,63		
Contribución del ½ % adcnl. 2 ctvs en c/. litro de Cerveza	37.071,70	27.601,20	6,00		
1 % sobre capitales a mutuo	12.000,00	12.000,00	263,34		
Adicional al aguardiente en Cañar y Azuay.....	10.070,53	3.251,36	10.222,76	9.409,79	13.240,85
Caminos vecinales d' Pichicha 10 % s/. Rentas Municipales	28.919,95		13.777,63	26.847,14	58.628,03
Especies Fiscales.....			23.404,87		
Impuestos adls. p.º Obras Pú- blicas en Santa Elena.....	4.946,18	3.964,38	5.232,95	11.704,19	1.249,35
Peaje en el Azuay, Loja y El Oro.....	1.887,42	1.372,75	821,71	1.496,80	632,95
Venta y Exportación de ga- nado en Loja.....	2.352,00	1.730,00	1.698,00	2.253,00	2.402,50
Donaciones entre vivos.....				675,00	
Derechos de matrículas, exá- menes y grados.....				31.149,50	32.649,50
1 % adicl. s/. predios rústi- cos en Carchi, Imbabura, Pichincha y Esmeraldas..				47.929,60	47.449,30
Pasan.....	5'395.665,74	6'322.338,92	5'258.418,63	5'748.230,57	6'011.642,77

NOMBRES DE LAS CUENTAS	1914	1915	1916	1917	1918
Vienen.....	5'395.665,74	6'322.338,92	5'258.418,63	5'748.230,57	6'011.642,77
10% s/. rentas municipales en Carchi, Imbabura, Pichincha y Esmeraldas....				13.006,80	13.128,96
Impuestos adicionales para Sanidad Pública.				23.084,91	13.877,02
2% adicional s/. predios rústicos en el Chimborazo...				21.136,94	20.388,04
1% s/. predios rústicos que valgan más de \$ 30.000,00				1.482,10	2.510,80
1% más sobre predios rústicos en Loja,				5.224,62	13.362,89
Impuestos especiales s/. las propiedades rústic. y urbanas en los cantones Guayaquil, Yaguachi y Milagro				22.611,68	178.141,80
10 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente en la Provincia del Guayas. .				29.999,97	45.600,00
1% más s/. predios urbanos y establecimientos comerciales e industrs. de Bahía				1.202,20	529,10
Suman los Impuestos Internos y adicionales.....	5'395.665,74	6'322.338,92	5'258.418,63	5'865.979,79	6'299.481,38

Resumen General

	1914	1915	1916	1917	1918
Derechos de Importación y sus recargos.	7'707.191,26	5'555.948,27	6'908.458,48	6'392.038,32	3'868.489,66
Derechos de Exportación y sus recargos.....	4'482.087,15	3'535.714,25	3'623.831,22	4'016.851,30	3'401.245,44
Impuestos internos y adicionales.	5'395.665,74	6'322.338,92	5'258.418,63	5'865.979,79	6'299.481,38
Rentas no consideradas en el Presupuesto, pero sí en las Tesorerías Fiscales				190.893,26	377.752,46
Totales	17'584.944,15	15'414.001,44	15'790.708,33	16'465.762,67	13'946.968,94

EL TESORO PUBLICO

Resumen comparativo de los Ingresos fiscales habidos durante el primer semestre de los años 1918 y 1919

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Recaudación en el primer Semestre		Diferencias absolutas sobre 1919
	año 1918	año 1919	
Aguardientes	104 124,85	133.534,58 ⁵	+ 29.409,73 ⁵
Aguardiente almacenado	43.110,38	49 176,84	+ 6.066,46
Alcabalas	215.375,83	225.137,42	+ 9.761,59
Alcances de cuentas	6.018,43	13.047,78	+ 7.029,35
Apartados de Correos	6.658,00	5.084,00	- 674,00
Arrendamientos	47 222,57	63.624,23	+ 16.401,66
Contribución General	160 849,99	186.599,27	+ 25.749,28
Derechos de Importación y sus recargos	2'154 662,13	1'644 652,01	- 510 010,12
" " Exportación	1'878 205,18	2'560 619,58	+ 682 414,40
Derechos de Remolques y Fletes	4.332,21	1.495,69	- 2.836,52
Derechos Consulares	81.821,81	142.748,51 ⁵	+ 60.926,70 ⁵
Derechos de Embarques	43.607,61	54.866,06	+ 11.258,45
Emissiones de Bancos	2.000,00	1.000,00	- 1.000,00
Estando de Sal	474.890,11	634.331,03	+ 159.440,92
Fletes y Pasajes	19.871,22	45.081,40	+ 25.210,18
Impuestos adicionales internos	114.014,85	120.840,76	+ 6.825,91
Ingresos Extraordinarios	553.562,69	33.176,43	- 520.386,26
Intereses	6.536,14	3.484,29	- 3.051,85
Introducción de cacao a Guayaquil	19.604,77		- 19.604,77
Marcas de Fábricas	1.380,00	4.090,00	+ 2.710,00
Montepío Militar	26.281,49	23.716,10	- 2.565,39
Multas	3.305,38	4.027,24	+ 721,86
Patentes Marítimas	953,00	780,00	- 173,00
Patentes sobre la venta de licores	314 189,90		- 314 189,90
" " " tabaco	14.986,80		- 14.986,80
Publicaciones Oficiales	1 311,48	1 442,10	+ 130,62
Registros y Anotaciones	57.576,11	60.242,61	+ 2.666,50
Rentas de Ejercicios Anteriores	174.422,41	150.007,11	- 24.415,30
Retiros Militares	25.252,66	23.118,53 ³	- 2.134,12 ⁵
Seguros contra Incendios	3.670,29	5.262,88	+ 1.592,59
Seguros de Vida y Marítimos	1.108,29	1.703,06	+ 594,77
Tabaco	184 313,99	225 881,95	+ 41.567,96
Teléfonos	5 978,16	20.036,30	+ 14.058,14
Terrenos Baldíos	378,47	1.215,97	+ 837,50
Timbres Fiscales	282.164,94	307.010,74	+ 24.845,80
Impuestos sobre herencias ab-intestato	3.785,87		- 3.785,87
Utilidades de Bancos	2 486,26	10.943,26	+ 8.457,00
Rentas y otras entradas no consultadas en el Presupuesto			
Cuadrilla de Muelle y Aduana en Pto. Bolívar	2.423,02		- 2.423,02
11% de recargo s. Import. de paquetes postales	6.663,13		- 6.663,13
10 ctvs c. litro aguardiente almacenado I. Pública	851,90		- 851,90
Pasau	7'049.961.32	6'759.773.64 ⁵	- 290.187,67 ⁵

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Recaudación en el primer Semestre		Diferencias absolutas sobre 1919
	año 1918	año 1919	
Vienen.....	7'049.961,32	6'759.773,64 ^s	— 290.187,67 ^s
35% adicional alcabalas en el litoral	13.841,65	414,50 ^s	— 13.427,14 ^s
15% contribución adicional en el litoral	5.947,45	16,41	— 5.931,04
100% de recargo sobre los derechos de sobordo	12.734,52	...	— 12.734,52
1/4 ctv. c. kilo sobre importación y exportación	...	121.139,84	+ 121.139,84
15% ad-valorem sobre importación licores....	...	15.450,96	+ 15.450,96
\$ 2,50 c. T. de import. para centenario Gquil..	...	33.424,88	+ 33.424,88
\$ 1 s. cada 46 kilos sobre exportación pieles...	...	2.327,51	+ 2.327,51
Impuesto al Juego	...	1.399,98	+ 1.399,98
Bonos y Cupones precritos. de la Deuda f. Inscrita	...	913,19	+ 913,19
Totales.....	7'082.484,94	6'934.860,92	— 147.624,02

Nota.—Para la presente comparación no se ha tomado en cuenta las cantidades que componen las partidas de Existencias; así como de los Consulados no se ha tomado sino el primer trimestre del año 1919, por no haber llegado los Diarios de Caja.

Resumen comparativo de Ingresos Fiscales, habidos durante el primer semestre de 1919, con la mitad de las cantidades consignadas en el Presupuesto Nacional

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Parte proporcional del Presupuesto	Recaudaciones del primer semestre	Diferencias absolutas con arreglo al Presupuesto
CAPITULO I			
Importación general			
Derechos Consulares	248.985,00	142.748,51 ^s	— 106.236,48 ^s
Derechos de Desembarque.....	51.671,50	49.672,32	— 1.999,18
\$ 4,20 en cada tonelada de peso o medida.	77.159,00	67.224,43	— 9.934,57
\$ 2,50 Cuadrilla de Muelle de Guayaquil.....	43.135,00	42.772,74	— 362,26
\$ 3,50 " " Aduana "	60.314,50	43.843,56	— 16.470,94
Cuadrillas Muelle y Aduana en Puerto Bolívar	3.582,00	4.678,80	+ 1.096,80
Derechos de Muelle	3.669,00	3.016,54	— 652,46
" de Importación.....	2'012.392,50	1'339.605,28	— 672.787,22
" de Piso.....	63.234,00	31.350,44	— 31.883,56
Movilización de Bultos por Importación	49.535,00	37.063,10	— 12.471,90
10 ctvs. por c. bulto de equipaje del Exterior.	208,00	217,65	+ 9,65
Derechos de Faro	1.194,00	913,22	— 280,78
Patente de Agentes Viajeros	2.150,00	2.000,00	— 150,00
Cargue o descargue de Buques	125,00	250,00	+ 125,00
Derechos de Obvención y Rol	21,00	35,00	+ 14,00
Recargos locales sobre Importación			
Adicionales de Importación por Manabí	1.074,00	682,53	— 391,47
" " " " Manta	452,00	242,76	— 209,24
Pasaje.....	2'618.991,50	1'766.316,88 ^s	— 852.584,61 ^s

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Parte proporcional del Presupuesto	Recaudaciones del primer Semestre	Diferencias absolutas con relación al Presupuesto
Vienen.	2'618.931,50	1'766.316,88 ³	— 852.584,71 ⁵
11% adic. a la import por oficina Postal Guil.	5.036,00	6.302,92	+ 1.266,92
Transporte interno por Fcarril. de P. Postales	1.542,00	2.137,85	+ 595,85
Apertura de mercaderías por P. Postales . . .	2.171,00	1.710,50	— 460,50
Derechos de tránsito por P. Postales.	10.856,00	8.504,00	— 2.352,00
Bonificaciones Postales	8.796,00	2.428,37	— 6.367,63
Exportación general			
Derechos de Exportación.	1'633.841,00	2'400.293,27	+ 766.452,27
Movilización de bultos por Exportación. . . .	87.981,50	137.629,05	+ 49.647,55
Derechos de Exportación por P. Postales. . . .	1.367,00	7.988,19	+ 6.621,19
Recargos locales sobre Exportación			
Adicionales de Exportación por Manabí.	5.572,00	8.797,87	+ 3.225,87
2½ ctvs. s. la Movilización de bultos en Manta	200,00	327,09	+ 127,09
Adicionales de Exportación por Babia.	4.350,50	4.733,32	+ 382,82
Adicionales de Export. por Cayo y Machalilla. .	194,00	850,79	+ 656,79
CAPITULO II			
Impuestos y rentas generales			
Aguardientes.	750.000,00	133.534,58 ³	— 616.465,41 ³
Aguardiente almacenado	32.415,50	49.176,84	+ 16.761,34
Alcabalas	211.653,50	225.137,42	+ 13.483,92
Alcances de Cuentas.	50.000,00	13.947,78	— 36.052,22
Apartados de Correos	4.485,50	5.984,00	+ 1.498,50
Arrendamientos	28.533,00	63.624,23	+ 35.091,23
Contribución General.	356.350,00	186.599,27	— 169.750,73
Derechos de Embarque por el Muelle d' Guil.	44.782,00	54.862,06	+ 10.080,06
Derechos de Remolques y Fletes.	1.277,50	1.495,69	+ 218,19
Emissiones de Bancos.	4.949,00	1.000,00	— 3.949,00
Estando de Sal	600.000,00	634.331,03	+ 34.331,03
Fletes y Pasajes.	28.393,00	45.081,40	+ 16.688,40
Ingresos Extraordinarios	110.000,00	33.176,43	— 76.823,57
Donaciones entre vivos	337,50	...	— 337,50
Herencias ab-intestato.	60,00	...	— 60,00
Intereses.	13.351,50	3.484,29	— 9.867,21
Marcas de Fábricas.	1.886,50	4.090,00	+ 2.203,50
Montepío Militar.	30.000,00	23.716,10	— 6.283,90
Multas.	4.556,00	4.027,24	— 528,76
Patentes Marítimas	701,00	780,00	+ 79,00
Publicaciones Oficiales.	1.385,00	1.442,10	+ 57,10
Registros y Anotaciones.	48.210,50	60.242,61	+ 12.032,11
Rentas de Ejercicios de años anteriores. . . .	250.000,00	150.007,11	— 99.992,89
Retiros Militares	30.000,00	23.118,53 ³	— 6.881,47
Seguros contra Incendios	819,00	5.262,88	+ 4.443,88
Seguros de Vida y Marítimos.	1.066,50	1.703,06	+ 636,56
Tabaco	400.000,00	225.881,95	— 174.118,05
Teléfonos.	21.000,00	20.036,30	— 963,70
Terrenos Baldíos.	868,50	1.215,97	+ 347,47
Timbres Fiscales	415.000,00	307.010,74	— 107.989,26
Utilidades de Bancos.	27.500,00	10.943,26	— 16.556,74
Impuestos adicionales internos			
1% adic. sobre predios rústicos en Carchi, Imbabura, Pichincha y Esmeraldas.	28.965,00	...	— 23.965,00
Pasan	7'874.384,50	6'638.932,98 ³	— 1.235.451,51 ³

NOMBRES DE LAS CUENTAS	Parte proporcional del Presupuesto	Recaudaciones del primer semestre	Diferencias absolutas con relación al Presupuesto
Vienen.....	7'874.384,50	6'638.932,98 ²	- 1'235.451,52 ³
10% de las Rentas Municipales del Carchi, Imbabura, Pichincha y Esmeraldas.....	22.500,00	—	22.500,00
2% adic. s. los Pred. Rústicos del Chimborazo	20.000,00	—	20.000,00
1% adic. sobre Predios Rústicos, que valgan más de \$ 30.000.....	1.300,00	—	1.300,00
5 ctvs. adicionales a la introducción de cada litro de aguardiente en Cañar y Azuay.....	5.000,00	—	5.000,00
2 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente en Cañar y Azuay.....	1.217,00	110,46	1.106,54
Peaje en Loja y El Oro.....	748,50	112,50	636,00
Venta y exportación de ganado en Loja....	1.126,50	2.366,20	1.239,70
1% adic. sobre Predios Rústicos en Loja.....	5.119,00	250,58	4.868,42
2% sobre Predios Rústicos y Urbanos en los cantones de Guayaquil, Yaguachi y Milagro	50.000,00	15.899,52	34.100,48
10 ctvs. adicionales en cada litro de aguardiente en el Guayas.....	23.000,00	—	23.000,00
1% más s. Predios Urbanos y establecimientos comerciales e industriales de Bahía...	601,00	—	601,00
Impuestos adic. para Sanidad de Pichincha....	11.542,50	1.535,00	10.007,50
Impuestos adic. en el cantón Santa Elena....	5.852,00	566,50	5.285,50
Acuñación de Moneda de Nickel.....	300.000,00	100.000,00	200.000,00
CAPITULO III			
Rentas y otras entradas no consultadas en el Presupuesto			
1/4 de ctv. en c. kilo de Import. y Exportación.....		121.139,84	+ 121.139,84
1% contribución adicional en el Litoral.....		16,41	+ 16,41
3/8% adicional sobre alcabalas.....		414,40 ³	+ 414,40 ³
15% ad-valorem sobre importación licores....		15.450,96	+ 15.450,96
\$ 2,50 sobre cada tonelada de importación para Centenario de Guayaquil.....		33.424,88	+ 33.424,88
\$ 1 sobre Exportación cada 46 kilos de pieles..		2.327,51	+ 2.327,51
Impuesto al Juego.....		1.399,98	+ 1.399,98
Bonos y Cupones prescritos de la Deuda Interior Inscrita.....		913,19	+ 913,19
Totales.....	8'322.391,00	6'934.860,92	- 1'387.530,08

Circulares originadas de la Dirección

Febrero 22 de 1919.—A los Señores Gobernadores:—Sírvase Ud. indicar a los señores Escribanos y Anotadores de Hipotecas de la provincia de su mando, que las razones de transmisión de dominio, préstamos a mutuo, permutas, cancelaciones, etc., de que trata el Art. 26 de la Ley de Contribución Territorial y Capitales en Giro, deben ser enviadas por triplicado a las Gobernaciones respectivas, sólo durante los ocho primeros días de vencido cada trimestre, y no mensualmente, como lo hacen algunos de los funcionarios citados, probablemente, porque no tienen conocimiento que el Art. 14 de la Ley Sustitutiva a la de 25 de junio está ya derogada.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Marzo 11.—A los Señores Presidentes de las Cortes Superiores:—En pro de los intereses fiscales y a fin de que la Dirección de Rentas de este Ministerio, pueda dar cumplimiento estricto a las disposiciones contenidas en el Art. 27 de la Ley de Contribución en lo que atañe al 3% sobre capitales en giro y a mutuo, ruego a Ud. sea servido, ordenar que los Jueces Parroquiales de ese Distrito den razón de los documentos y pagarés que hayan autorizado a contar desde el primero de enero del presente año y sigan autorizando dentro de su jurisdicción, de conformidad con los modelos que al respecto se les remitirá por correo.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Marzo 15.—Colector Fiscal del Cantón..... Para dar cumplimiento al inciso 3º del Art. 3º de la Ley Orgánica de Hacienda, el Departamento de mi cargo tiene a bien disponer, en resguardo de los intereses fiscales y para la buena administración de la Hacienda Pública, que Ud. acompañe a cada copia del Diario de Especies, a contar desde la primera quincena del mes de enero último, una nómina o razón detallada del cobro de las contribuciones que se efectúen en la Colecturía de su cargo. En esta nómina constará: el nombre del contribuyente, la clase de contribución que pague, la cantidad y el año a que corresponda.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Abril 9.—Para los Jueces de las Parroquias Urbanas:—De conformidad con la circular Nº 135, de 11 de Marzo último, dirigida por este Ministerio a los señores Presiden-

tes de las Cortes Superiores de cada Distrito, relativa al cobro de la contribución del 3% sobre capitales dados a intereses por contratos de mutuo o anticresis, le remito 30 ejemplares de los cuadros que debe Ud. llenarlos con las anotaciones respectivas, a contar desde el primer trimestre del presente año y enviarlos al Departamento de mi cargo.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Abril 15.—A los Señores Presidentes de las Cortes Superiores:—Para los efectos de la sanción que, por omisión o inexactitud, prescribe el Art. 26 de la Ley de Contribución Territorial y Capitales en Giro, solicito de Ud. a la brevedad posible, se sirva enviar al Departamento de mi cargo, una nómina de los Anotadores de Hipotecas y Escribanos Públicos que actualmente funcionan en la provincia de su mando.—Si este Ministerio se ve obligado a solicitar la nómina en referencia, es por el continuo cambio de estos funcionarios.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Abril 16.—A los Señores Presidentes de las Cortes Superiores:—Para los efectos de las prescripciones establecidas en el Art. 26 de la Ley de Contribución Territorial y Capitales en Giro, solicito de Ud. se sirva enviar al Departamento de mi cargo, una nómina de los Anotadores de Hipotecas y Escribanos Públicos, que actualmente funcionan en el Distrito de su jurisdicción.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Abril 24.—A los Señores Gobernadores:—Como el Art. 485, del Código de Enjuiciamientos Civiles, dispone que los Jueces Parroquiales pueden conocer en las demandas y reconocimientos de documentos, que en su acción principal no excedan de \$ 400, y el Art. 24 de la Ley de Contribución Territorial y Capitales en Giro, dice:—"Si se presentaren en juicio documentos privados que versen sobre créditos que deban pagar la contribución y no se acompañare la respectiva boleta de pago, el Juez de la causa, bajo su responsabilidad, dará inmediato aviso al Colector de Rentas, sin perjuicio de imponer al contraventor una multa equivalente al décuplo de la suma dejada de pagar", sírvase Ud. poner este particular en conocimiento de los Coletores Fiscales de la provincia de su mando, a fin de que estos empleados notifiquen a los Jueces Parroquiales del cantón, para el cumplimiento de esta disposición legal. Pues, según la Ley últimamente citada, todo capital que exceda de \$ 200, dados a intereses, está sujeto al pago de la contribución del 3%; así como si un individuo distribuyere cantidades cuyo valor parcial fuere menor,

pero que sumando el total éstas excedieran de \$200, también queda obligado al pago del gravamen en referencia.—Como el Departamento de mi cargo prevee que ésta es una medida para evitar el menoscabo de las Rentas Fiscales, interesa al señor Gobernador, para que cuanto antes dicte las medidas que estime convenientes al respecto.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Julio 19.—A los Señores Gobernadores:—De conformidad con lo prescrito en el Art. 13 de la Ley de Contribución Territorial y Capitales en Giro, sírvase Ud. prevenir a los Colectores Fiscales de la provincia de su mando, que el artículo citado dispone que la clasificación de los comerciantes, prestamistas, y demás personas comprendidas en el Art. 39 de la misma Ley, es decir, de aquellas que están obligadas a pagar la contribución del 3% sobre Capitales en Giro, debe practicarse en el mes de Agosto de cada año, anterior al del cobro y que por consiguiente den cumplimiento a esta disposición legal, a fin de que en el mes de noviembre próximo se encuentren debidamente aprobados por el Ejecutivo los catastros que regirán en el año entrante y las cartas para el cobro estén emitidas y en poder de los referidos empleados en la época que la Ley determina.—El Departamento de mi cargo espera que Ud. dictará cuanto antes las medidas conducentes para la formación de los registros en referencia.—D. y L.—M. G. Hurtado.

11 de Marzo de 1919.—A los Señores Gerentes de Compañías e Instituciones Bancarias:—Para formular los catastros y llevar a efecto el cobro de la contribución respectiva que corresponde al Fisco por «Depósitos a Plazo», sírvase Ud. ordenar se remita a este Departamento, una razón de los depósitos que se hayan hecho en esa Institución durante el año de 1918, para la pronta recaudación de este impuesto.—D. y L.—M. G. Hurtado.

Enero 15 de 1919.—Gobernador.—A fin de precautelar los intereses del Fisco, e impedir que al amparo de la Ley de Acumulo, ciertos productores hagan aparecer como almacenadas existencias de alcoholes y aguardientes, sin que tales artículos hayan pagado el impuesto fiscal correspondiente, espero que Ud. se sirva impartir órdenes perentorias a todos los Colectores Fiscales de esa provincia, previniéndoles que para la entrega de guías francas (modelo N.º 8) de que trata el Art. 35 del Reglamento

del Ranro, y que sirven para movilizar el aguardiente acumulado al 19 de enero de este año, deben *previamente* exigir de los interesados la devolución de las guías fiscales litradas concedidas en el año pasado; pues, si los acumuladores no hacen dicha entrega, es porque los aguardientes y alcoholes se han producido clandestinamente sin pagar ningún impuesto, en cuyo caso los artículos deben comisarse, no obstante la denuncia del acúmulo, desde que carecen del comprobante de su procedencia, esto es, de las guías fiscales de 1918, para la producción y movilización de los artículos mencionados.—Del fiel cumplimiento de esta orden, Ud. se servirá dar cuenta a este Despacho, haciendo pre-ga de guías francas si no recibieren en canje las de 1918.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Enero 16 de 1919.—Señor Gobernador.—Sírvase Ud. ordenar que Inspectores calificadores de fábricas destilación, comuniquen, por telégrafo, este Ministerio la cantidad de aguardiente y su grado, producido en las fábricas al tiempo de efectuar los experimentos prácticos para las calificaciones; pues, como tal aguardiente debe pagar el impuesto respectivo, Ministerio necesita conocer estos datos, para ordenar el cobro del impuesto que corres-pon-da y la entrega de las guías valoradas (modelo Nº 7).—Rati-fico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Marzo 7 de 1919.—Señor Gobernador.—De conformidad con lo dispuesto en la Circular Nº 12, de 15 de enero último, sobre la entrega de guías francas (modelo Nº 8) para la movilización del aguardiente almacenado al primero de enero del presente año, sírvase Ud. prevenir a los Colectores Fiscales de su dependencia, que este Ministerio les hará responsables por la entrega de dichas guías, a razón de ochenta centavos por cada litro, si para dicha entrega no han exigido previamente de los interesados la devolución de las guías fiscales litradas concedidas en el año pasado, guías estas últimas que sirven para comprobar la procedencia de los artículos denunciados como acúmulo y si han pa-gado o no en el año anterior el impuesto respectivo.—Por tanto, a fin de que los Colectores no incurran en la responsabilidad anotada, están en la obligación de exigir de los acumuladores la devolución de las guías del año pasado, guías que, juntamente con los talonarios de las francas Nº 8, deben enviar a este Des-pa-chio, para la comprobación y descargo correspondientes.—Rati-fico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Marzo 27 de 1919.—Gobernador.—De acuerdo con lo prescrito en el inciso 3º del Nº 14 de la Ley de Contrabandos, sírvase Ud. ordenar que los Colectores Fiscales de su dependencia, cuiden de enviar a este Ministerio, semanalmente, una lista de las causas que, por contrabandos, cursaren en sus respectivos despachos, indicando la fecha de iniciados, estado en que se encuentren y cualquiera otra circunstancia importante.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Marzo 28 de 1919.—Gobernador.—Sírvase Ud. ordenar que los Colectores Fiscales de su dependencia constaten si los toneles y más envases de aguardientes, lleva cada uno la marca que dé a conocer su capacidad en litros y clase del artículo, de conformidad con lo dispuesto en el artículo ochenta y ocho del Reglamento del Ramo.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Marzo 28 de 1919.—Señor Gobernador.—Sírvase insinuar a cada uno de los Colectores Fiscales de su dependencia, que exijan de los propietarios de fábricas y establecimientos de alcohol, aguardiente y más bebidas gravadas por la Ley de la materia, el letrado o placa que prescriben el Art. 39 de la propia Ley y el 89 de su Reglamento; a fin de que no incurran en el delito de contrabando, tal como lo prescribe el inciso 4º del Art. 20 de la susodicha Ley.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Mayo 9 de 1919.—Señor Gobernador.—El Art. 6º de la Ley del Ramo determina el procedimiento al que deben ceñirse las Juntas respectivas, en la calificación de los aparatos destilatorios con y sin calentador, y no obstante, este Ministerio viene observando que dichas Juntas anotan en las actas una producción inferior a la que debe corresponder a los aparatos, ya sea por la capacidad de los mismos, ya también en virtud de las disposiciones contenidas en el citado Art. 6º.—Como según la Ley de la materia, corresponde a la Junta de Hacienda la aprobación de las calificaciones, hago presente a usted las deficiencias anotadas, a fin de que en guarda de los intereses fiscales, se abstenga la Junta de Hacienda que usted preside, de aprobar aquellas calificaciones que adolecieren de tales errores.—Ud. se servirá hacer trascendental la presente Circular a los Inspectores de Aguardientes y Colectores Fiscales de su dependencia.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Mayo 27 de 1919.—Señor Gobernador.—Sírvasse usted ordenara los Colectores Fiscales de su dependencia, envíen a la brevedad posible, a la Dirección General de Rentas de este Departamento, una nómina general de los aparatos destilatorios debidamente matriculados al 31 de diciembre último, y asimismo, otra nómina de los matriculados en el presente año, con arreglo a lo prescrito en el Art. 1º del Reglamento del Ramo, especificando respecto de estos últimos, todos los pormenores de que trata el artículo segundo del propio Reglamento.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Mayo 26 de 1919.—Señor Gobernador.—A fin de ejercer una prolija fiscalización de las patentes que se concedan en el presente año para la destilación de aguardientes, sírvase usted ordenar que los Colectores Fiscales de su dependencia envíen cada quincena, una copia textual del libro de las patentes que expidan, libro que deben llevarlo, conforme lo prescribe el Art. 17 del Reglamento del Ramo.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Mayo 31 de 1919.—Señor Gobernador.—Para los efectos puntualizados en el inciso 3º del Art. 8º de la Ley del Ramo, y a fin de que este Ministerio pueda dictar oportunamente las órdenes de ingreso por excesos de producción de aguardiente y entrega de guías valoradas Nº 7; sírvase usted disponer que los Colectores Fiscales de su dependencia comuniquen, por telégrafo, a la Dirección General de Rentas, los excesos de aguardiente producidos en las fábricas de destilación, durante los plazos de las patentes; debiendo indicarse con claridad la cantidad de litros y el número y fecha de la patente sobre la cual ha habido los excesos anotados.—Tanto en dichas guías, como en las que se concedan para la movilización del aguardiente que provenga de los experimentos prácticos, al tiempo de efectuar las calificaciones de fábricas, los Colectores Fiscales deberán escribir, diagonalmente y con tinta roja, las palabras: «Excesos de producción sobre la patente Nº» o «Experimentos prácticos de la fábrica», según los casos.—Ud. se servirá prevenir el más estricto cumplimiento de las órdenes indicadas.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Junio 4 de 1919.—Señor Gobernador.—Sírvasse Ud. insinuar a los señores Colectores de su dependencia, exijan de los destiladores y refinadores de aguar-

dicentes y alcohol, cumplan con la obligación de llevar el libro de entradas y salidas, que prescribe el Art. 25 de la Ley del Ramo. Caso de omisión, impondrán la multa que reza el artículo citado y comuniquen a este Despacho.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Junio 4 de 1919.—Señor Gobernador.—Sírvasse Ud. exigir de los señores Tesorero y Colectores Fiscales de su dependencia, envíen a este Departamento, copias de las actas de remates de contrabandos y razón de los gastos que hubiere ocasionado el trámite legal, para así ordenar se expida el Acuerdo de ingreso respectivo.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Junio 27 de 1919.—Señor Gobernador.—Sin perjuicio de que los Inspectores calificadores de fábricas de destilación, cumplan con lo dispuesto en la Circular Nº 14, de 16 de enero último, esto es, del aviso que deben dar a este Despacho sobre la cantidad de aguardiente y su grado producido en las fábricas, al tiempo de efectuarse los experimentos prácticos; sírvase usted ordenar que los propios Inspectores den igual aviso a los respectivos Colectores Fiscales; para que éstos, a su vez, confirmen dichos datos a este Ministerio, a fin de ordenar el cobro del impuesto que corresponda y la entrega de las guías valoradas (modelo Nº 7).—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Agosto 1º de 1919.—Señor Gobernador.—Sírvasse Ud. ordenar a los Colectores de su dependencia que, a la brevedad posible, den aviso a este Ministerio, en razón detallada, de todos los juicios de contrabando que hubieren avocado conocimiento desde el primero de enero, del presente año a la fecha.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.

Para todas las provincias.—Agosto 12 de 1919.—Señor Gobernador.—Para evitar confusiones o duplicación en los datos que se refieren a las concesiones de patentes para destilar aguardiente o alcohol, datos que se llevan en este Ministerio de conformidad con los partes telegráficos que al respecto tienen obligación de transmitir los Inspectores y Colectores Fiscales, sírvase usted ordenar a estos funcionarios que cuando comuniquen dichos datos, indiquen también el número de orden de la patente que se vaya concediendo a cada propietario; esto es, si es primera, segunda, etc.—Ratifico.—Ministro de Hacienda.—M. G. Hurtado.



